

MATERIA CIVIL

NOVENA SALA CIVIL

MAGISTRADOS

MARÍA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA, JULIO CÉSAR MEZA
MARTÍNEZ Y MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO

PONENTE

MGDA. MARÍA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA

Recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil/cumplimiento de ejecutoria.

SUMARIO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SU EXCEPCIÓN EN CUANTO A SU PROCEDENCIA EN CONTRATOS DE SEGUROS. El artículo 81 de la Ley de Seguros, en su fracción II, establece que la prescripción opera en un plazo de dos años cuando se trata de contratos de seguros; sin embargo, el artículo 82 del mismo ordenamiento, señala una excepción a la prescripción, cuando establece que tratándose de terceros beneficiarios el plazo de dos años, se cuenta a partir de que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Ciudad de México, XX de XXXX del año de dos mil XXXX.

Visto nuevamente los tocas XX/XXXX y XX/XXXX/X, para dictar resolución en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el

H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.C. XXX/XXXX-XX promovido por la parte actora MARÍA y GUADALUPE, relacionado con el D.C. XXX/XXXX-XXX, promovido por la parte demandada Grupo..., S.A. DE C.V., Grupo..., en contra de la sentencia dictada en esta Sala el día XX de XXXX de XXXX, dictada en los tocas de apelación XX/XXXX y XX/XXXX/X, que resolvió los recursos de apelación hechos valer tanto por la parte actora como por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva del veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada por la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., expediente número XXX/XXXX; y

RESULTANDO:

1. En los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, S.A. de C.V., Grupo..., expediente número XXX/XXX, la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día XXXX de XXXX de XXXX, dictó sentencia definitiva, misma que dice en sus partes conducentes:

México, Distrito Federal, XX de XXXX del año dos mil quince.

Vistos los autos del juicio ordinario civil número XXX/XXXX promovido por MARÍA Y GUADALUPE en contra DE XXXX, S.A. DE C.V., Grupo... para dictar sentencia definitiva, y;

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en que GUADALUPE acreditó parcialmente su acción y la demandada demostró parcialmente sus excepciones y MARÍA no demostró su acción.

SEGUNDO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo mil novecientos quince del Código Civil para el Distrito Federal a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total en la medida de lo posible de GUADALUPE, así como el pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapia física o psicológicas o cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, a cargo de la enjuiciada, hasta la total recuperación en la medida de lo posible de la salud de GUADALUPE.

TERCERO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago del daño moral que se causó a GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad el día XX de XXXX del año XXXX, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se practicaran cirugías, daño moral que se cuantificará en ejecución de sentencia en términos de lo señalado por la parte final del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de la prestación "4" que reclama las actora en la demanda.

SEXTO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente asunto.

SÉPTIMO. Notifíquese...

2. Inconformes tanto la parte actora MARÍA y GUADALUPE, así como la parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., con la sentencia definitiva antes indicada, interpusieron cada una recurso de apela-

ción, mismos que se admitieron en ambos efectos, y por sentencia de fecha XXXX de XXXX de XXXX, esta Sala modificó dicho fallo, para quedar como sigue

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en que GUADALUPE y MARÍA acreditaron su acción y la demandada no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo mil novecientos quince del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total, en la medida de lo posible, de GUADALUPE, así como el pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapia física o psicológica cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, a cargo de la enjuiciada, hasta la total recuperación en la medida de lo posible de la salud de GUADALUPE.

TERCERO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de UN MILLÓN DE PESOS por concepto de daño moral que se causó a GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD el día XX de XXXX del año XXXX, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se la practicaran cirugías.

CUARTO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., a pagar a la coactora MARÍA al pago de QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de daño moral que sufrió con motivo del daño material y el daño moral sufrido por su menor hija GUADALUPE, con motivo del accidente precisado en el resolutivo que antecede, accidente éste que sufrió la menor coactora el quince de septiembre de dos mil doce.

QUINTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en ejecución de senten-

cia, en el incidente respectivo en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SEXTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de indemnización moratoria, conforme a lo establecido en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros consistente en denominar en UNIDADES DE INVERSIÓN las cantidades líquidas a que fue condenada la aseguradora demandada en la presente sentencia, al equivalente de dicha unidad vigente el XX de XXXX de XXXX y consistente igualmente la citada indemnización moratoria en que se condena a la citada demandada a pagar los intereses moratorios generados sobre las citadas cantidades denominadas en UDIS, a partir del XX de XXXX de XXXX.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Notifíquese...

3. Inconformes con la citada sentencia tanto la parte actora MARÍA y GUADALUPE, promovió el amparo relacionado número D.C. XXX/XXXX-XX relacionado con el D.C. XXX/XXXX-XXX, en los que se dictó sentencia el día XX de XXXX de XXXX; en el primero de ellos que se concede a las quejas MARÍA y GUADALUPE, el amparo y protección de la justicia federal, por las razones que se exponen en la ejecutoria mencionada y, en el segundo, se niega el amparo a la aseguradora demandada.

Expuesto lo anterior, y

CONSIDERANDOS:

I. La ejecutoria del amparo D.C. XXX/XXXX-XX, que debe cumplimentarse, que concede el amparo a la parte actora MARÍA y GUADALUPE, dice en sus partes conducentes:

SEXTO. Por cuestión de método se procede al análisis del concepto de violación de naturaleza formal que argumenta la parte quejosa se cometió en la violación procesal denunciada.

En efecto, en el proveído de XX de XXXX de dos mil XXXX, el juez primigenio no admitió el informe del folio XXXXXXXXX respecto de la solicitud de información pública y que ofreció como prueba, además de que desechó la pericial en materia de mecánica de hechos, porque no se proporcionó el número de cédula profesional o de los documentos del perito.

Sobre estos aspectos la parte actora interpuso recurso de apelación y formuló agravios a través de dos escritos de XX de XXXX de XXXX, según se advierte de las constancias del toca de apelación XX/XXXX/X y que obran en la foja nueve y veintiséis; en el primero de los escritos impugnó lo relativo al informe y en el segundo, el desechamiento de la pericial en mecánica de hechos.

La autoridad responsable, y Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el XX de XXXX de XXXX dictó sentencia en la que modificó el acuerdo recurrido, pero fue omisa en pronunciarse sobre los agravios expuestos en cuanto a la pericial en mecánica de hechos.

No obstante lo anterior, este tribunal estima que la violación procesal denunciada no trasciende al sentido del fallo, por lo que no procede el análisis de la misma.

Conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, para que proceda el análisis de violaciones procesales, éstas deben trascender al sentido del fallo y en el presente caso, es evidente que la sentencia que constituye el acto reclamado le favorece y la materia de la litis en el presente juicio de amparo es determinar la cantidad que corresponde por concepto de daño moral.

Bajo esa perspectiva se estima que la violación procesal denunciada no trasciende y por ello se procede al análisis del fondo del asunto.

Como concepto de violación, la parte quejosa se orienta en lo que consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de Amparo Directo número de expediente XX/XXXX, e interpretando conforme a su

causa de pedir establecer que el monto determinado por la responsable como daño moral es insuficiente.

Sobre este punto, la autoridad responsable sólo llegó a la conclusión de condenar a la parte demandada al pago de un millón de pesos por concepto de daño moral a la menor y por quinientos mil pesos a la madre de la menor.

Sin embargo, el artículo 1916, establece lo siguiente:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende “la afectación que una persona sufre en sus “sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, “reputación, vida privada, configuración y aspecto “físicos, o bien en la consideración que de sí misma “tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral “cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la “libertad o la integridad física o psíquica de las “personas.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos “produzcan un daño moral, el responsable del mismo “tendrá la obligación de repararlo mediante una “indemnización en dinero, con independencia de que se “haya causado daño material, tanto en responsabilidad “contractual como extracontractual. Igual obligación de “reparar el daño moral tendrá quien incurra en “responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, “así como el Estado y sus servidores públicos, “conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del “presente Código.

“La acción de reparación no es transmisible “a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los “herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la “acción en vida.

“El monto de la indemnización lo “determinará el juez tomando en cuenta los derechos “lesionados, el grado de responsabilidad, la situación “económica del responsable, y la de la víctima, así “como las demás circunstancias del caso”.

Es decir, la ley establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, y en el caso, la autoridad responsable no atendió a los elementos a pesar de que se advierten de las constancias de autos.

En efecto, la autoridad responsable debe valorar entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, así como el grado de responsabilidad o si existió

negligencia de su parte al momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que, la autoridad de manera fundada y motivada, tome en cuenta los elementos legales establecidos en el artículo 1916 del Código Civil de esta entidad federativa en concatenación con las pruebas ofrecidas y con plenitud de jurisdicción determine la indemnización que por concepto de daño moral debe concederse.

Al ser fundado un argumento de forma, resulta innecesario el análisis de los argumentos vertidos en cuanto al fondo del asunto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c), de la Carta Magna; 1º, fracción I, 73, 74, 75, 183 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a MARÍA y GUADALUPE, por conducto de su autorizado DIEGO, en contra del acto que reclamaron de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia dictada el XX de XXXX de XXXX en los autos del toca XX/XXXX, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

II. En cumplimiento a la ejecutoria que ampara a la parte actora y GUADALUPE, dictada en el D.C. XXX/XXXX-XX, relacionada con el D.C. XXX/XXXX-XXX, esta superioridad dejó insubsistente la resolución de fecha XX de XXXX de XXXX, y se dicta una nueva resolución, conforme a lo ordenado en la misma, pero dejando subsistentes las con-

sideraciones y resoluciones que no fueron materia de la protección federal. Lo que se procede a hacer conforme a lo siguiente:

III. Toda vez que se advierte que tanto la parte actora MARÍA y GUADALUPE, así como la parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., interpusieron cada una apelación respecto de la misma sentencia definitiva, se procede a dictar una sola sentencia de Alzada de ambos recursos, a fin de evitar fallos contradictorios.

IV. La parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., hizo valer como agravios de su parte en fecha XX de XXXX de XXXX, mismos que corren agregados al toca de apelación XX/XXXX, y que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, consistiendo básicamente en lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida resulta violatoria de lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, por no ser ni clara, ni precisa, ni congruente.
- b) Que la *a quo* determinó declarar injustificada la excepción de prescripción que hizo valer la recurrente, lo que resulta indebido pues el *a quo* debió declarar prescritos todos los derechos que pudiera hacer valer la parte actora, frente a la aseguradora demandada, en relación al accidente que, según dicen, sufrió la menor coactora GUADALUPE el XX de XXXX de XXXX.
- c) Que los artículos 81 y 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establecen que el cómputo para que prescriba el derecho a demandar es de 730 días. Es decir, equivale a dos años. Así que, la parte actora tenía hasta el XX de XXXX de XXXX para demandar a la aseguradora recurrente y sin embargo presentó su demanda hasta el día diecisiete del mismo mes y año.
- d) Que la *a quo* indebidamente declaró improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva. Que dicha excepción se fundó en el artículo 1913 del Código Civil, que indica que sólo es responsable de los daños la persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o substancias

peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; siendo que la recurrente en ningún momento hizo uso de dichos mecanismos.

- e) Que, por otra parte, resulta indebido que la juez haya considerado procedente la vía ordinaria civil promovida por la actora. Que dicha vía resulta procedente cuando la víctima de un siniestro reclama su derecho de pago de la indemnización por daño, con base en los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil, demandando tanto al responsable directo del daño (asegurado), como a la empresa aseguradora que se comprometió a cubrirlo. Que, sin embargo, la parte actora demandó únicamente a la aseguradora recurrente, pero no a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que resulta improcedente dicha vía.
- f) Que en el caso resulta evidente que el accidente no fue ocasionado por "...hechos súbitos e imprevistos ocasionados por las actividades del asegurado...". Que esa sería la única cobertura por la cual pudiera responder "AISA", según lo estipulado en las condiciones que se adhieren a la póliza de seguro exhibidas por la actora, en donde consta que la "CFE" y "AISA" acordaron como riegos amparados por la cobertura del seguro, exclusivamente los previstos en la cláusula 1ª, de la sección IV, intitulada responsabilidad civil, misma que transcribe en sus agravios.
- g) Que el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con Comisión Federal de Electricidad al amparo de la póliza XXXXXX-X trae consigo obligaciones contractuales y no extracontractuales, además que se trata de acto de comercio, conforme a lo establecido en el Código de Comercio. Al respecto la parte recurrente transcribe en sus agravios la tesis de jurisprudencia "VÍA ORDINARIA CIVIL. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO, AUN CUANDO EL SUJETO RESPONSABLE TENGA CONTRATADO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL".
- h) Que además, la *a quo* no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que declaró parcialmente probada la acción ejercitada a pesar de que la actora no detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que refiere.

- i) Que en el hecho uno la actora se concreta a señalar que: la menor GUADALUPE recibió una descarga eléctrica en la azotea de un domicilio con instalaciones eléctricas propiedad de CFE; sin embargo, se abstiene de identificar con precisión cuáles eran esas instalaciones eléctricas y dónde se encontraban. Que no puede considerarse que la aseguradora deba responder por las simples manifestaciones de la actora en relación a hechos oscuros que no acredita. Al respecto, la parte recurrente transcribe diversas tesis de jurisprudencia relativas al tema.
- j) Que la juez erróneamente consideró que las lesiones de la menor se hicieron con líneas aéreas y que éstas deben tener una distancia de las paredes, como mínimo, de un metro con cuarenta centímetros, conforme a la norma oficial mexicana NO-001-SEDE-2012. Que la juzgadora concluye que en el presente caso no se da esa distancia. Sin embargo, de autos aparece que no existió hecho, ni prueba que suponga tal situación.
- k) Que la juez de origen tomó en cuenta el dictamen pericial rendido por el perito ARMANDO, designado por la aseguradora recurrente y el informe que rindió la Dirección General de Seguridad Pública de Chimalhuacán de XX de XXXX de XXXX. Que del citado informe y dictamen pericial, aparece que fue la menor coactora la que se acercó a los cables. Que el citado perito señala que las lesiones de GUADALUPE fueron por el descuido y negligencia de los padres de la menor o quienes en ese momento la cuidaban..."; "...subió a la azotea de su casa para ver los juegos pirotécnicos y toca los cables sin precisar cuáles y que refieren de alta tensión...".
- l) Que se debe de revocar la sentencia recurrida y dictarse otra conforme a derecho.

Los agravios resultan inoperantes para que proceda la modificación o revocación de la sentencia recurrida, en los términos que lo pretende la aseguradora recurrente

Primeramente, es de señalarse que la presente sentencia de Alzada, en cumplimiento a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX con-

cedido a la parte actora se procede a fijar el monto del daño moral que la aseguradora demandada debe pagar a cada una de las coactoras en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 1916, habida cuenta que la ley establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, atendiendo a cada uno de dichos elementos, conforme se advierten de las constancias de autos procediendo, como se ordena en el amparo que ahora se cumple, tomando en cuenta los derechos lesionados; el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y la de la víctima; así como las demás circunstancias del caso; es decir, al fijar el monto se toman en cuenta entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, el grado de responsabilidad o si existió negligencia de su parte al momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que al dictar la presente resolución, se toma en cuenta que en la litis del presente asunto corresponde determinar, sobre el interés superior de la menor coactora y también se toma en cuenta que la reclamación a la aseguradora demandada, tiene lugar con motivo de afectaciones graves en el derecho fundamental a la salud de la propia menor, por daños en su cuerpo y sus capacidades, derivados de la electrocución que sufrió, mismas que obviamente también tienen como consecuencia daño moral.

También, es necesario señalar que mediante sentencia dictada en la misma fecha que la presente, en el toca XX/XXXX/X se modificó el auto de XX de XXXX de XXXX, para admitir la documental marcada con el número 14 del escrito ofertorio de la actora, consistente en el informe que rindiera la Comisión Federal de Electricidad, en respuesta a la solicitud de información pública XXXXXXXXXXXX, mismo del que obra un ejemplar impreso en el toca XX/XXXX/X, por haberlo exhibi-

do la actora al expresar sus agravios en contra del auto citado, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 694 Quáter del Código de Procedimientos Civiles, en la presente sentencia, se toma en cuenta dicho informe, al estudiar y resolver las apelaciones promovidas por las partes en contra de la sentencia definitiva, habiendo quedado intocada dicha sentencia de Alzada dictada en el toca XX/XXXX/X conforme quedó establecido en la sentencia del amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, en la que en referencia a las violaciones alegadas por la actora, en dicho amparo, respecto de la citada resolución de Alzada, dictada en el toca XX/XXXX/X, se señala expresamente: “No obstante lo anterior, este tribunal estima que la violación procesal denunciada no trasciende al sentido del fallo, por lo que no procede el análisis de la misma...” “...Bajo esa perspectiva se estima que la violación procesal denunciada no trasciende y por ello se procede al análisis del fondo del asunto...”

Igualmente, es pertinente mencionar que mediante resolución dictada en la misma fecha que la presente sentencia en el toca XX/XXXX/X, al resolver la apelación promovida por la aseguradora demandada, se confirmó el auto dictado en audiencia del día XX de XXXX de XXXX, que declaró improcedente la excepción de improcedencia de la vía, por lo que el argumento de la recurrente de que no resulta aplicable la vía ordinaria civil, son ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Sentado lo anterior, es de señalarse que de la sentencia recurrida se corrobora, que la *a quo* estudió debidamente la acción ejercitada por su propio derecho por MARÍA y en representación de su menor hija GUADALUPE, en la que reclamó a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., el pago de indemnización por el daño material de afectación en la salud, apariencia y capacidades de la menor coactora, derivado de que se electrocutó con un “cable de alta tensión”, hecho que ocurrió el

XX de XXXX de XXXX y reclamó también la parte actora, el daño moral proveniente de tales hechos, atendiendo a que la citada aseguradora celebró contrato de seguro con la Comisión Federal de Electricidad, en el que la referida aseguradora se obligó a indemnizar por daños causados a terceros por la actividad y/o bienes de la comisión asegurada.

Por otra parte, de la sentencia recurrida también se advierte que la juez del conocimiento estudió debidamente las excepciones opuestas por la aseguradora demandada, en contra de la citada acción, declarándolas parcialmente justificadas y que, para determinar tener por acreditado el derecho de la parte actora para reclamar a la aseguradora demandada la indemnización por el daño de que se trata, la juez analizó y valoró debidamente las pruebas que hasta entonces estaban admitidas y las constancias de autos, conforme a lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, concluyendo que quedó parcialmente probada la acción y condenó a la aseguradora demandada, en los términos precisados en los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, expresando en su fallo los fundamentos y razonamientos de su determinación.

En efecto, de la sentencia definitiva materia de la apelación que ahora se resuelve aparece que la juzgadora tomó en cuenta, al dictar su fallo, que mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, la parte actora, esto es, MARÍA y la menor GUADALUPE, reclamaron de XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., las prestaciones que a continuación se transcriben:

1. El pago de indemnización por daños físicos–orgánicos ocasionados por instalaciones eléctricas, peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad a GUADALUPE de conformidad con lo establecido por los artículos 1910, 1913, 1915, 1916 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal. Esto

es, el pago de todas y cada una de las cantidades necesarias para la asistencia médica del comprometido estado de salud de GUADALUPE debido a su electrocución originada por instalaciones eléctricas, peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad, mismas que por su especial naturaleza habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia. Para la cuantificación de esta prestación, deberán incluirse, de manera enunciativa más no limitativa, el pago de; (I) honorarios médicos, (II) tratamientos, (III) medicamentos, (IV) rehabilitación, (V) intervenciones quirúrgicas, (VI) terapias y (VII) cualquier otro que resulten adecuados para situar a GUADALUPE en la posición física y mental más cercana posible a aquella que guardaban antes del evento dañoso, así como para minimizar sus consecuencias;

2. El pago de la cantidad de \$774,033.60 (SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) por concepto de indemnización por incapacidad ocasionada por instalaciones eléctricas, peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad a GUADALUPE de conformidad con lo establecido por los artículos 1910, 1913, 1915, 1916 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal; esto es, el equivalente a 1095 días de salario calculados sobre el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en el área geográfica, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 Código Civil, en relación con los artículos 479, 492, 495, 513 y demás relativos y aplicables de la ley Federal del Trabajo;

3. El pago de la cantidad que su señoría determine a título de indemnización por daño moral que ha ocasionado la electrocución de GUADALUPE originada por instalaciones eléctricas peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad, a las actoras, de conformidad con los criterio establecidos en el artículo 1916 del Código Civil Federal. En particular considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes, así como las demás circunstancias concurrentes, el monto de la indemnización por daño moral bajo ningún supuesto deberá estimarse en una cantidad menor a \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.);

4. El pago de intereses a razón del nueve por ciento sobre las cantidades reclamadas, computados a partir del quince de septiembre de dos mil doce y hasta el día en que se realice su pago, por incumplimiento a la obligación de cubrir desde esa fecha las indemnizaciones derivadas de los daños ocasionados a la menor de edad GUADALUPE, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2104, 2109, 2110, 2117, 2395 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal;
5. El pago de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio.

Ahora bien, del mismo fallo recurrido, claramente se advierte que la juez de origen también tomó en cuenta que la aseguradora demandada opuso diversas excepciones, mismas que la juez estudió y resolvió debidamente en su fallo, que son: la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, de la propia aseguradora, alegando que el accidente de la menor coactora, no se dio con motivo de bienes propiedad de la Comisión Federal de Electricidad; excepción de falta de acción, en que alegó que no se reúnen los elementos del artículo 1913 del Código Civil para exigir responsabilidad civil a la aseguradora demandada y en la que la aseguradora recurrente alegó que no quedó probada la acción de responsabilidad, puesto que no quedó debidamente demostrado y ni siquiera se precisó en la demanda cuál es el instrumento que causó el daño; quién es el propietario de dicho instrumento, puesto que en la demanda la actora ni siquiera identificó cuáles son los supuestos cables con los que la menor, dice, haber sufrido el percance. Que entonces, es imposible que la actora pudiera acreditar que dichos cables son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, esto es, en la demanda no se relataron hechos que la aseguradora recurrente pudiera controvertir, de los que pudieran inferirse elementos de responsabilidad civil objetiva, omisión ésta que no puede ser subsanada con posterioridad y por lo mismo, tampoco puede la actora demostrar dichos elementos, puesto que el juicio es de litis cerrada; excepción de falta de acción derivada,

del artículo 1913 Código Civil por haber existido negligencia de la coactora MARÍA, excepción ésta en la que la aseguradora recurrente alegó que la menor coactora, quien sufrió el accidente, se hallaba en la azotea sin supervisión de un adulto observando los fuegos artificiales, señalando "...de lo que es notorio que la expuso, pues es sabido que en esas fechas se corre el riesgo de perder hasta un miembro por los explosivos que aire (*sic*) son expuestos..." y que por ese motivo la aseguradora demandada niega el hecho 1; niega además que los cables que refiere la actora sean propiedad de la asegurada, Comisión Federal de Electricidad, y niega también que el cable que dio lugar a los daños que sufrió la menor coactora, se encuentren a distancia menor que la mínima de seguridad aplicable. Asimismo, en dicha excepción la aseguradora recurrente alegó: que la actora, en su demanda, hace referencia a que el cable con el que se ocasionaron los daños —alterna superior a 1000 voltios y continua superior a 1500— no estaba a la distancia mínima de seguridad, pero sin especificar cuál es esa distancia; que en el caso existió negligencia o culpa inexcusable de la víctima, misma que se traslada a las personas que tienen a la menor a su cuidado. Al respecto, cita una jurisprudencia en la que, entre otras cosas, se menciona que "...quien usa mecanismos peligrosos, no siempre es el único responsable de los daños que se ocasionen cuando tenga lugar un accidente que involucra a un menor..."; excepción de prescripción de la acción ejercida con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; excepción de falta de acción derivada de las cláusulas 1 y 3 de la sección IV intitulada "responsabilidad civil" de las condiciones generales que se adhieren a la póliza expedida por la aseguradora, condiciones generales, que se reconocen conforme a la copia que exhibió la propia actora, y derivada también dicha excepción del artículo 145 sobre la Ley del Contrato de Seguro, excepción ésta en la que la recurrente alegó: que no se encuentra cubierto el siniestro que, como causa de pe-

dir, invoca la actora y que opera una causa de exclusión de las previstas en “responsabilidades excluidas”; que en el caso no se trata de un daño que actualice lo previsto en el contrato de seguro, para daños cubiertos con la póliza; excepción de falta de acción para reclamar intereses, excepción en que la aseguradora recurrente, alegó que no hubo mora porque no hay requerimiento; excepción de falta de acción para reclamar gastos y costas; y excepción genérica de falta de acción, alegando que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

Ahora bien, la *ad quem* sustentó su determinación en los razonamientos que a continuación se sintetizan:

1) Que es cierto que el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el plazo de dos años para que opere la prescripción, puesto que dicho precepto dice: “las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán”:

I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

2) Que sin embargo, la excepción de prescripción resulta injustificada, puesto que el artículo 82, de la misma Ley establece que tratándose de terceros beneficiarios, dicho plazo de dos años para que opere la prescripción, aplicable a los seguros en que la cobertura no es por fallecimiento, se cuenta a partir de que dichos terceros tengan conocimiento del seguro contratado puesto que en dicho preceptos se señala:

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor...

3) Que en el presente caso se actualiza esa hipótesis, puesto que es evidente que la parte actora se encuentra, precisamente, en el supuesto de tercera beneficiaria;

4) Que ello se corrobora de la copia simple que presentó la parte actora, de la póliza integral XXXX-XXXX, número XXXXXXXX-X, expedida por la aseguradora demandada XXXX, S.A. DE C.V. Grupo..., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, documento en copia simple al que otorga valor probatorio pleno, habida cuenta que en proveído de fecha XX de XXXX del año XXXX (foja 193, al no haber presentado la aseguradora demandada, el original de dicha póliza, se declararon por ciertas las afirmaciones que pretende acreditar la actora con la misma;

5) Que entonces quedó acreditado que GUADALUPE no intervino en la celebración de dicho contrato, por lo que se trata de una tercera beneficiaria y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la prescripción empieza a contar a partir del día que la actora, como tercera beneficiaria, tuvo conocimiento del derecho constituido a su favor;

6) Que la actora tuvo conocimiento de la existencia de la póliza de que se trata, en el mes de XXXX de XXXX, puesto que en el hecho 4 de la demanda señala:

4. ...En consecuencia, en el mes de diciembre de dos mil doce, sin recordar fecha exacta, me constituí en las oficinas de Comisión Federal de Electricidad ubicadas en Paseo de la Reforma # 164, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, para solicitar su apoyo y/o una indemnización por el amargo suceso narrado, sin embargo, personal de la empresa nos informó que no podían recibir ni atender nuestra solicitud porque XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., se encargaba de todo lo relacionado con accidentes e indemnizaciones con motivo de un seguro contratado.”

7) Que, además, en el hecho 5 de la demanda la actora señaló:

5. En relación con lo anterior, nuestros abogados averiguaron que mediante licitación pública nacional, número LA-018T0Q003-N250-2012, Comisión Federal de Electricidad celebró con XXXX, S.A. DE C.V. Grupo... un contrato de seguro contra la responsabilidad por el cual la aseguradora se obligó a indemnizar los daños causados a terceros por bienes y/o actividades propiedad de Comisión Federal de Electricidad hasta por la cantidad de USD \$200,000.000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS 00/100).

8) Que entonces, el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del mes de XXXX de XXXX, esto es, desde la fecha en que la parte actora se enteró de la existencia del contrato de seguro y con ello, del derecho que surgió a favor de la menor coactora GUADALUPE X, de exigir el pago de un seguro, por lo que a partir de XXXXX de dos mil XXX que empezó a correr el término de dos años, tomando como base el día primero de ese mes de XXXX del año XXXX, los dos años concluirían hasta el XX de XXXX del año XXXX, por lo que, en el caso no transcurrió el término para que operara la prescripción, puesto que las coactoras presentaron la demanda el diecisiete de septiembre del año dos mil catorce;

9) Que la excepción de falta de legitimación pasiva, misma que atañe al fondo del asunto, también resulta injustificada, puesto que la parte actora en la demanda reclama el pago de una indemnización por daños físicos, orgánicos, indemnización por incapacidad así como indemnización por daño moral, argumentando que el día XXXXXX de XXXXXX del año XXX XX XXXX, la menor coactora, GUADALUPE, sufrió daño ocasionado por instalaciones propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, siendo que la demandada aseguradora Interacciones, S.A. DE C.V. Grupo..., mediante la póliza de seguro número XXXXXX-X denominada póliza integral XXXX-XXXX, se obligó a cubrir los daños a terceros que se originaran por instalaciones o actividad de la comisión asegurada y de la misma póliza se advierte que en la sección

IV correspondiente a la responsabilidad civil la aseguradora se obligó a pagar el monto de los daños, así como los perjuicios y daño moral que el asegurado cause a terceros y de ahí que a la citada aseguradora le corresponda legitimación pasiva en el presente juicio;

10) Que en la demanda se señala que la menor coactora GUADALUPE, el quince de XXXX de XXXX, mientras observaba los fuegos artificiales con motivo de la celebración del aniversario de la independencia de México, en la azotea de la casa ubicada en calle XXXX, lote XX, número XXX, colonia XXXX, XXXX, Estado de México, recibió una descarga eléctrica originada por instalaciones eléctricas peligrosas, por sí mismas, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, lo que ocasionó que tuviera quemaduras de segundo y tercer grado en el quince por ciento de la superficie corporal comprometiendo gravemente su vida. Que la actora se funda en el artículo 1913 del Código Civil que establece la responsabilidad objetiva, para quienes hacen uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;

11) Que la electricidad se define como el conjunto de fenómenos producidos por la separación o movimientos de los electrones y que se manifiesta por las fuerzas de atracción o de repulsión entre las cargas eléctricas, o bien por fenómenos, derivados de una corriente de las mismas, mecánicos, caloríficos, químicos, etcétera, de esta forma, es evidente la peligrosidad que representa el manejo de electricidad;

12) Que la Norma Oficial Mexicana NOM-011 SEDE-2012, instalaciones eléctricas, fija diversas normas y requisitos para la instalación de los conductores de la electricidad, que deben de seguirse para no representar un riesgo creado a las personas, por lo tanto, los conductores de línea aérea abierta soportadas por postes u otro tipo de estructuras

y cualquier instalación eléctrica, por sí mismas, son peligrosas, ya que los conductores de electricidad al emitir una descarga en contra de alguna persona pueden causar desde una quemadura, amputación de un miembro, hasta la muerte, por lo que, representan un riesgo real que los hace peligrosos por sí mismos;

13) Que de conformidad con los artículos 1, 4 y 7 de la Ley del Servicio Público de Energía, es la Comisión Federal de Electricidad la que se encargará de generar, conducir, distribuir y abastecer energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación de servicio público y la realización de todas las obras necesarias para prestar dicho servicio; por lo tanto, contrario a lo que afirma la Comisión Federal de Electricidad es, precisamente, la propietaria de todos los conductores de energía eléctrica que se encuentran en la vía pública y que tienden a prestar el servicio de electricidad, por lo que dicha comisión es propietaria de las instalaciones eléctricas que provocaron una descarga eléctrica a la menor GUALUPE, ocurrida el día XX de XXXX del año XXXX, lo que actualiza el supuesto de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 1913 del Código Civil, siendo que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: "...La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional".

14) Que las actoras también acreditaron que, precisamente, las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad fueron las que causaron daño a la menor coactora y ofrecieron como prueba el informe que rindió la Dirección General de Seguridad Pública de Chimalhuacán, de fecha XX de XXXX del año XXXX (fojas 243 y 251) en donde consta el parte de novedades de dicha dirección, que abarca de 08:30 horas del día XX de XXXX del año XXXX a las 08:30 horas del XX de XXXX de XXXX en el que quedó asentado:

...Siendo las 21:51 horas, vía telefónica, informan de una persona lesionada por cables de energía eléctrica, en calle XXXX, manzana XX, lote X, XXXX, avanzando a verificar la unidad marcada con número económico XXX, tratándose de la C. Guadalupe de XX años, solicitando los oficiales apoyo con una ambulancia llegando al lugar la unidad médica DISAM-08, misma que traslada a la persona lesionada al Hospital "90 CAMAS". Lo que hago de su conocimiento para los fines que haya lugar.

15) Que de acuerdo con el citado informe, se les reportó el accidente que sufrió la menor GUADALUPE al recibir una descarga eléctrica con cables de alta tensión;

16) Que si bien, el nombre que se asentó en dicho reporte (GUADALUPE) difiere con el nombre de la actora (GUADALUPE), y hay diferencia en los datos del domicilio en que ocurrió el accidente, lo cierto es que se trata de la misma persona, habida cuenta que de la copia certificada del expediente médico expedida por el Hospital General XXXXXXXX, consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se recibió precisamente a la actora GUADALUPE, con quemaduras del 15.5 por ciento de superficie corporal por electricidad, de segundo grado superficial y profunda y de tercer grado en cuello, tórax anterior, brazo y antebrazo izquierdo y pierna;

17) Que en el expediente clínico de que se trata, se asentó lo siguiente:

Lo inicia a las 21:30 horas del día XX de XXXX del XXXX, cuando sube a la azotea de su casa para ver los juegos pirotécnicos, y sin fijarse toca un cable de alta tensión el cual la arroja a 1 metro de distancia, perdiendo el conocimiento por 5 minutos (presenció el trauma su hermano de 11 años) con amnesia a corto plazo del asunto. Es llevada al centro de salud de Chimalhuacán, de donde es referida a esta institución.

18) Que entonces de las citadas constancias aparece que el accidente tuvo lugar porque la menor coactora estaba en la azotea referida;

...sin fijarse toca un cable de alta tensión el cual la arroja a 1 metro de distancia...

19) Que por otra parte, en el dictamen que emitió el perito designado por la propia aseguradora demandada ARMANDO (foja 364) y que por lo mismo prueba en contra de dicha demandada, aparece la siguiente conclusión:

1. Guadalupe se provocó en ella misma las quemaduras por la acción de un arco eléctrico, a través de su antebrazo izquierdo, que lo acercó a menos de 3 cm. a un cable de alta tensión.

20) Que entonces, adminiculando en su conjunto las pruebas y constancias referidas, inclusive el dictamen del perito designado por la propia aseguradora demandada ARMANDO, se concluye que efectivamente la menor GUADALUPE el día XX de XXXX del año XXXX, sufrió un accidente al electrocutarse con las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, siendo que en la especie se trató de un cable de alta tensión;

21) Que acreditado, como quedó, que la menor coactora GUADALUPE, el XX de XXXX del año XXXX, sufrió un accidente con instalaciones eléctricas, en específico con cables de alta tensión, tenía que acreditarse que la menor coactora sufrió un daño en su persona, y que dicho daño derivó precisamente a causa del accidente que produjo la quemadura de un quince por ciento de su cuerpo, lo que, en efecto, se acreditó como sigue;

22) Teniendo a la vista la copia certificada del expediente médico de GUADALUPE, expedido por el Hospital General, XXXXX XXXXX, del que consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se atendió en dicho nosocomio a la menor GUADALUPE, detectándole quemaduras del

15.5 por ciento de su superficie corporal y que se reportó que se observaron lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo, así como en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profunda, así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo, llenado capilar de dos segundos, dándose el pronóstico de incierto para la vida, malo para la función y la estética, alto riesgo de rabdomiolisis, daño al miocardio, arritmias, bloqueos, sepsia hosoomial y síndrome compartamental;

23) Además, de la copia certificada del diverso expediente de GUADALUPE expedido por el Hospital XXXXX XXXX, se advierte que el día XX de XXXX del año XXXX, ingresó a dicho nosocomio por secuelas de quemadura eléctrica, contractura cicatrizal en axila izquierda y zep-taplastia;

24) Que igualmente, los dictámenes emitidos por los peritos MARÍA PATRICIA (perito de la actora), y GONZALO (perito tercero en discordia), así como el perito de la propia aseguradora demandada ARMANDO coinciden en señalar que GUADALUPE presenta cicatrices compatibles con quemaduras mixtas de segundo grado, en miembro pélvico izquierdo y en tercer grado en axila izquierda y cara externa de tobillo izquierdo, lo que representa el quince punto cinco por ciento de su cuerpo;

25) Que si bien en el dictamen emitido por ARMANDO, se señala que las cicatrices que presenta la menor coactora GUADALUPE, en hueco axilar izquierdo y tobillo izquierdo, son el resultado de la infección por pseudomona, que son bacilos que se encuentran ampliamente distribuidos en el suelo, el agua, las aguas negras y en el aire y se señala que la infección fue adquirida por mal manejo en las curaciones efectuadas a la menor coactora, lo cierto es que esta consideración del peritu-

to ARMANDO designado por la aseguradora demandada, no aparece fundada, puesto que no se ve corroborada con alguna otra de las pruebas, ni de las actuaciones del juicio, toda vez que de las constancias en los dos expedientes médicos que obran en autos y que fueron materia de análisis por los peritos, nada se señala en relación a que las heridas de la menor coactora, se hayan infectado por el tratamiento o curaciones que se le proporcionaron, razón por la que la juzgadora desestimó dicha conclusión del perito designado por la aseguradora demandada;

26) Que los reportes clínicos referidos si bien fueron objetados, gozan de validez, por ser documentos públicos y de los mismos se advierte que el accidente que sufrió la menor cocactora GUADALUPE se produjo al recibir una descarga eléctrica, por haber tocado un cable de alta tensión, lo que le causó lesiones en su piel al sufrir quemaduras de segundo y tercer grado, reportando un daño en un quince punto cinco por ciento de su cuerpo, lo que también se corrobora de las fotografías que adjuntaron los peritos para documentar su dictamen;

27) Que entonces, resulta evidente que la menor coactora sufrió daño, precisamente con motivo del accidente de XXXX de XXXXX de XXXXXX antes referido, por lo que se actualizan los supuestos del artículo 1913 del Código Civil y, en consecuencia, las argumentaciones de la demandada en contrario, resultan infundadas, por lo que resulta injustificadas las excepciones que hace valer la aseguradora demandada, puesto que en el caso quedó demostrada la relación de causalidad y el accidente que tuvo la menor coactora con un cable de alta tensión;

28) Que en cuanto a la excepción en que la aseguradora demandada alega que opera la exclusión de culpa o negligencia de la víctima, y argumenta que los daños que sufrió la menor GUADALUPE, se debieron a la negligencia de MARÍA, porque la menor al momento del accidente no estaba supervisada por un adulto, en un lugar peligroso, como lo es la azotea de una casa y en consecuencia estaba en posibilidad de tener

accidentes, resulta infundada, toda vez que en el caso aparece que la negligencia no es imputable a la víctima del accidente, o a la falta de supervisión de un adulto por tratarse la víctima de una menor de edad, puesto que en el caso queda probado que existió negligencia precisamente por parte de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, por no haberse cumplido las previsiones mínimas de seguridad, conforme a la Norma Oficial Mexicana que rige al respecto, en particular en relación al cable de alta tensión que dio lugar al accidente;

29) Que de acuerdo con los artículos 922-1, 922-2 y 922-54 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas los conductores en línea aérea, como mínimo deben tener una distancia de las paredes de un metro con cuarenta centímetro, lo que en el presente caso se cumplió, pues la menor coactora con solo estar en la azotea o con solo asomarse en el borde de la barda de la azotea fue alcanzada por la corriente eléctrica conducida por el cable de alta tensión de que se trata, como aparece de las constancias de autos y se corrobora inclusive del dictamen emitido por el perito designado por la aseguradora demandada ARMANDO (foja 370) en que textualmente se señala:

...Por lo tanto la menor al estar en el borde de la barda de la azotea, recarga parte del tórax y el abdomen sobre esta barda y haciendo contacto con el cable de alta tensión con el antebrazo izquierdo, produce el paso del vector eléctrico que le provocó quemaduras de segundo y tercer grado en brazo y axila izquierda así como en miembros pélvicos con salida en el tobillo izquierdo...

30) Que entonces el cable de energía eléctrica que provocó la descarga a la menor GUADALUPE, estaba a una distancia mucho menor al metro con cuarenta centímetros a la que debe estar una fuente de energía o conductor, pues solamente de esa forma (esto es, estando a mucho menor distancia de un metro cuarenta centímetros, se explica que al

inclinarse la menor en la barda, hubiera hecho contacto directo con los cables de alta tensión;

31) Que entonces se concluye que no existió negligencia de la parte actora en los hechos que provocaron el accidente el día XX de XXXX del año XXXX, accidente que fue el que precisamente dio lugar al daño a la menor coactora GUADALUPE;

32) Que la aseguradora demandada se exceptiona alegando que es improcedente la acción, y que no se acredita el derecho de la parte actora para reclamar la indemnización derivada del contrato de seguro celebrado por la aseguradora demandada con la Comisión Federal de Electricidad, porque conforme a las condiciones generales del seguro, no se cubre el siniestro en que sufrió daños la menor coactora, excepción que resulta injustificada, puesto que de la póliza de seguro número XXXXXX-X expedida por XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que en la cláusula primera de la sección IV correspondiente a la responsabilidad civil, condiciones especiales, se pactó que la póliza de seguro incluía cualquier responsabilidad civil que no esté expresamente excluida en la cláusula tercera de dicha sección, habida cuenta que al analizar las referidas causas de exclusión no aparece que excluya el caso en que el daño se cause por descargas eléctricas causadas a terceros;

33) Que la excepción de falta de acción y derecho, opuesta por la demandada, es improcedente en términos de lo anteriormente expuesto en la sentencia recurrida, puesto que, como ha quedado dicho, en autos quedó acreditado que la menor coactora GUADALUPE sufrió un accidente a causa de instalaciones eléctricas, especialmente cable de alta tensión, sufriendo quemaduras en un quince punto cinco por ciento de su cuerpo, instalaciones que son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo a las disposiciones que rigen en la materia de prestación del servicio de energía eléctrica;

34) Que entonces, al no ser procedentes las excepciones opuestas por la aseguradora demandada y haber quedado acreditado el daño que se causó a la menor coactora GUADALUPE, en su integridad física, por causa de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, procede condenar a la aseguradora demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo 1915 del Código Civil a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total de GUADALUPE, así como al pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como: honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapias físicas como psicológicas o cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, hasta la total recuperación, en la medida de lo posible, de la salud de la menor GUADALUPE;

35) Que en cuanto al pago de daño moral reclamado, con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil, para la procedencia de la condena al pago resulta necesario que se pruebe que se causó un daño en la integridad física de los actores, situación que quedó comprobada en autos, por lo que se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago del daño moral que se causó a la menor coactora GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad el día XX de XXXX del año XXXX, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se le practicaran cirugías;

36) Que el daño moral se cuantificará en ejecución de sentencia, en términos de lo señalado por la parte final del artículo 1916 del Código Civil. Al respecto la juzgadora en apoyo de la determinación de condenar al pago de daño moral, invoca la jurisprudencia que lleva por título "DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN," visible

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVII, marzo de 2008, página: 1556.

37) Que por lo que se refiere a los SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS, SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, que se reclaman por concepto de la indemnización por incapacidad que presenta GUADALUPE es de señalarse que de la prueba pericial en medicina, desahogada por los peritos MARÍA PATRICIA (perito actora), ARMANDO (perito demandada) y GONZALO (tercero en discordia), aparece que la primera de los citados peritos señala que: debido a las quemaduras, GUADALUPE presenta alteraciones que limitan su movilidad en un treinta por ciento en brazos y piernas izquierdos y una visión borrosa en el ojo izquierdo y disminución de agudeza visual del ojo derecho, obteniendo dicha información de la auscultación y valoración que hizo de la menor de edad;

38) Que por su parte el perito tercero en discordia señala que ésta tiene una limitación en los arcos de movimiento del hombro izquierdo y el talón izquierdo, pero que puede tener la posibilidad de mejoría funcional respecto a la axila y tobillo izquierdo, dependiendo del éxito de realizar reparaciones quirúrgicas, con uso de injertos, basando dicha conclusión precisamente en el estudio de los expedientes clínicos de la actora y de la auscultación a la paciente; en consecuencia, considerando que ambos dictámenes coinciden en cuanto a que GUADALUPE presenta problemas de funcionalidad y que de acuerdo con el perito tercero en discordia pueden tener solución, se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federa, hoy de la Ciudad de México;

39) Que en cuanto al dictamen del perito ARMANDO, respecto a dicha pregunta, no se le concede valor probatorio puesto que se aparta

de lo que aparece de autos, habida cuenta que atendiendo a los expedientes médicos que fueron valorados, la menor GUADALUPE quedó afectada gravemente en la axila y tobillo, lo que de acuerdo con el diagnóstico médico que se dio en el Hospital General XXXXXXXX, afectó su movilidad y estética;

40) Que por lo que respecta a las objeciones que opone la demandada al dictamen rendido por la perito MARÍA PATRICIA, resultan improcedentes, puesto que contrario a lo que alega, la perito dio respuesta a las preguntas que formuló la parte actora, que son de la uno a la nueve. Que sus respuestas aparecen en la parte final del dictamen en donde la perito señala sus conclusiones;

41) Que en cuanto a las objeciones relacionadas con el dictamen que rindió el perito tercero en discordia GONZALO, las mismas son improcedentes, ya que el dictamen se ofreció en materia de medicina, por lo tanto, no es necesario que dicho perito tenga que demostrar que es especialista en medicina forense, criminalística o lesiones por electricidad. Que, además, contrario a lo que señala la enjuiciada, en el dictamen se precisa la forma en que se produjeron las lesiones en la menor GUADALUPE, y se señala que para llegar a las conclusiones, se tomaron en cuenta los dos expedientes médicos que fueron materia de estudio en este juicio; de igual forma, el citado perito sí dio respuesta a la pregunta cuatro que formuló la parte actora, lo que se advierte del mismo dictamen;

42) Que entonces considerando que los peritos MARÍA PATRICIA y GONZALO, para llegar a sus conclusiones estudiaron y analizaron los dos expedientes médicos que se formaron con motivo del accidente que sufrió GUADALUPE, al electrocutarse con una instalación eléctrica y que, además, valoraron personalmente a la citada menor, se otorga valor probatorio pleno a dichos dictámenes;

43) Que no procede condenar a la aseguradora demandada al pago de intereses moratorios puesto que, anteriormente a la demanda, no se

había presentado una solicitud formal del cobro de seguro ante la enjuiciada, por lo que a la fecha no existe una cantidad líquida sobre la que se puedan causar intereses moratorios;

44) Que en lo que se refiere a la fe de hechos de fecha XX de XXXX del año XXXX levantada por el notario número XXXX del Estado de México, JUAN PABLO, en nada beneficia a la parte actora, ya que dicha fe de hechos, se hizo de forma unilateral por la propia parte actora;

45) Que resulta improcedente la acción de daños ejercitada, en lo que se refiere a la coactora MARÍA, tomando en consideración que todas las pruebas aportadas fueron tendentes a demostrar que la menor coactora, GUADALUPE sufrió un accidente que dio lugar a una descarga eléctrica que le afectó su cuerpo y que no existe prueba que demuestre que la coactora MARÍA, madre de dicha menor, haya sufrido un daño físico o moral.

De los razonamientos torales anteriormente resumidos, en los que sustentó la *a quo* su determinación de tener por probada la acción de daños ejercitada por parte de la menor coactora, se corrobora que estudió y valoró conforme a derecho las constancias de autos y las pruebas rendidas, individualmente y en su conjunto, conforme a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, habida cuenta que no aparece que la juez natural haya desconocido la fuerza probatoria de algún documento público o que haya pasado por alto las reglas de la lógica y la experiencia, además que la juez expresó en su fallo los razonamientos que sustentan la valoración jurídica que hizo de las pruebas rendidas, especialmente la prueba pericial, mismos que no destruye la recurrente con sus agravios.

Así las cosas, las inconformidades que expresa la aseguradora recurrente, respecto de dicha determinación, son ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida, por resultar contrarias a las pruebas y constancias de autos y porque no desvirtúan

los razonamientos y fundamentos que sustentan el estudio que hizo la juzgadora de dicha acción de daños y de las excepciones opuestas por la recurrente, puesto que en sus agravios la recurrente propiamente se concreta a reiterar las pretensiones que hizo valer en sus excepciones, mismas que ya tomó en cuenta la juez de origen y que quedaron resueltas en el fallo recurrido.

En efecto, la aseguradora recurrente alega que: debió declararse la prescripción de la acción de daños ejercitada; que la propia aseguradora demandada carece de legitimación pasiva en la causa, porque no hizo uso de instrumentos, ni mecanismos peligrosos y porque el siniestro en que sufrió daños la menor coactora no está cubierto por el seguro y se encuentra entre las causas de exclusión de pago; que es indebido que se haya tenido por probada la acción de daños ejercitada, al respecto la recurrente alega que el accidente fue provocado por culpa o negligencia de la víctima; que además de constancias no aparece que haya quedado probado que el daño que sufrió la menor coactora fue provocado por instalaciones pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad y que tampoco quedó acreditado que dichas instalaciones se encontraran a una distancia menor a la distancia mínima de seguridad aplicable, basándose la recurrente en la consideración de que en la demanda del presente juicio, ni siquiera quedó detallado ni identificado cuál fue el cable que causó el daño y tampoco se precisó en la demanda a qué distancia de la azotea en que se encontraba la menor, estaba dicho cable y a qué distancia debía estar.

Tales argumentos de la recurrente resultan injustificados, puesto que desestiman los hechos que constan en autos, habida cuenta, además, como ya quedó dicho, tales inconformidades de la aseguradora recurrente, en su mayoría consisten en la reiteración de los planteamientos que la *a quo* ya estudió y resolvió debidamente en la sentencia recurrida, misma que se tiene por íntegramente transcrita en este punto, para to-

dos los efectos legales procedentes, habida cuenta que es de explorado derecho que la apelación no constituye una renovación de la instancia, por lo que en lo que se refiere a las cuestiones que quedaron debidamente estudiadas y resueltas por la juez, resulta obligada la remisión al fallo recurrido.

Ahora bien, en relación a dichas inconformidades de la recurrente, es de señalarse que, contrario a lo que afirma en sus agravios, la determinación de la juzgadora de declarar injustificada la excepción de prescripción resulta ajustada a derecho y conforme a las constancias de autos habida cuenta que la *a quo* para concluir que el término de dos años, para declarar la prescripción, corrió a partir del mes de XXXX de XXXX, tomó en cuenta que al XX de XXXX de XXXX, esto es, al ocurrir el accidente que da lugar a la reclamación, la parte actora, como tercera beneficiaria del seguro, celebrado entre la aseguradora demandada y la Comisión Federal de Electricidad, desconocía la existencia de la póliza de seguro por la que reclama indemnización a dicha aseguradora y que fue hasta el mes de XXXXX del mismo año, que la actora tuvo conocimiento de la referida póliza, o sea, hasta esa fecha tuvo conocimiento la parte actora del derecho constituido a favor de los terceros, como lo es la propia actora, que sufrieran daños por la actividad o bienes de la citada comisión, atendiendo a las afirmaciones de la parte actora en su demanda.

Ciertamente, dicha conclusión de la juez del conocimiento, resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, puesto que sería ilógico considerar que la parte actora estaba en conocimiento de la existencia de la póliza, al ocurrir el accidente, dado que no participó en la contratación del seguro y también resultaría ilógico que se considerara, que en el mismo mes de XXXXX de dos mil XXXX, estando la menor coactora afectada en su salud por el accidente del día XXXX del mes, la madre de la citada menor pudiera haberse dedicado a indagar y descubrir la existencia de la póliza de seguro de que se trata.

En este punto, es de señalarse que son hechos plenamente conocidos y probados en autos, mediante las constancias y pruebas que detalló y valoró la juzgadora: *a)* que la parte actora es una tercera en relación al contrato de seguro y póliza expedida por la aseguradora demandada; *b)* que en el mes de XXXXXX, el día XXX, la menor coactora sufrió un grave accidente del que se siguieron graves afectaciones a su salud.

Así las cosas, resulta fehacientemente acreditada la afirmación de la parte actora, contenida en su demanda, de que la existencia de la póliza de que se trata, la conoció hasta el mes de XXXX de dos mil XXX, por lo que atendiendo a lo expresamente establecido en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la prescripción de la acción de la actora para reclamar, comenzó a correr hasta el mes de XXXX de XXXX, y en consecuencia las argumentaciones de la aseguradora recurrente, en el sentido de que la prescripción corrió desde la fecha del accidente, resultan infundadas y desestiman los hechos citados que quedaron probados en el juicio de manera indubitable, por lo que no desvirtúan la valoración que hizo la juez de las pruebas y constancias de autos y los razonamientos en que sustentó su sentencia, por lo que resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Ciertamente, la pretensión de la recurrente de que la *ad quem* debió considerar que la prescripción corrió desde la fecha del accidente, resulta infundada, puesto que resultaría contrario a la lógica y a la experiencia considerar que la parte actora, siendo tercera a la relación de seguro, hubiera tenido conocimiento de la existencia de su derecho para reclamar, con anterioridad al día XXX de XXXX de XXXX, por lo que no puede considerarse que al XX de XXXX de XXXX, fecha en que presentó la demanda del presente juicio, ya hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Por otra parte, también resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida las argumentaciones de la recurrente en los que alega falta de legitimación pasiva, en virtud de que no hizo uso de mecanismos, ni sustancias peligrosas, puesto que si bien la responsabilidad civil objetiva, tiene como sujeto responsable a quien haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas. Lo cierto es que en el presente caso, la aseguradora demandada expidió póliza de seguro, que se rige por las condiciones adheridas a la misma, obligándose a cubrir la responsabilidad civil de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, por daños a terceros que se causaran por la actividad y bienes de dicha comisión, tal como en efecto lo detalló la juez en la sentencia recurrida y como se corrobora de la copia de póliza y condiciones generales adheridas a la misma, que la propia aseguradora recurrente reconoce, tan es así que pretende hacer valer dichas condiciones para eximirse del pago.

Igualmente, resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida, las argumentaciones de la recurrente en los que pretende hacer valer falta de legitimación pasiva y falta de acción, alegando que en el caso no quedó probado que el accidente que sufrió la menor coactora, se haya producido por un cable de alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, la recurrente argumenta que en la demanda ni siquiera se señaló el lugar preciso en que se encuentra dicho cable de alta tensión, ni la distancia mínima a la que debió encontrarse el citado cable y alega que el accidente que sufrió la menor coactora, no es materia de la cobertura del seguro y que los daños que sufrió la actora no derivan de hecho súbito e imprevisto ocasionado por las actividades de la comisión asegurada, arguyendo que en el caso opera una causa de exclusión.

Tales argumentos de la aseguradora recurrente se estudian en su conjunto por estar íntimamente relacionadas entre sí, y en relación a los

mismos, es de señalarse que de las constancias de autos se corrobora que el accidente que sufrió la actora actualiza el supuesto de cobertura previsto en la cláusula 1ª del apartado IV de Responsabilidad Civil de las Condiciones Generales que se adhieren a la póliza en cuestión, habida cuenta que tal como lo estudió y detalló la *a quo*, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la prestación del servicio público de energía eléctrica corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, y por otra parte, conforme a lo previsto en la misma ley la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende como “La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional...”.

Siendo que, de las pruebas y constancias de autos, se corrobora que si bien en algunos puntos de los partes médicos y expedientes clínicos relativos a la menor coactora, con motivo del accidente ocurrido el XX de XXXX de XXXX, así como en el dictamen pericial rendido por el perito de la aseguradora demandada, se hacen alusiones a culpa o negligencia de la menor coactora atribuible a las personas a su cuidado por el accidente ocurrido, lo cierto es, que de todas esas constancias, aparece acreditado que el accidente sufrido por la menor coactora: *a)* fue provocado por un cable de alta tensión que conducía energía eléctrica; *b)* que dicho cable lo tocó la coactora estando en la azotea del domicilio precisado en la demanda, al recargarse en la barda de dicha azotea para ver los juegos pirotécnicos por lo que es evidente que en el caso quedó demostrado que el accidente fue provocado por instalaciones que precisamente son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, tomando en cuenta que en el caso, el accidente lo provocó precisamente un cable de alta tensión, que es de todos sabido resulta peligroso por el voltaje que alcanzan, y que dicho accidente ocurrió en la azotea de un inmueble, por lo que resultaría contrario a las reglas de la lógica y la

experiencia, considerar que dicho cable fuera propiedad de persona o entidad distinta a la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que no hay elemento fidedigno que indique que pudiera pertenecer a persona o entidad distinta o que estuviera destinado a un fin diverso al de la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo que debe prevalecer la conclusión de la juzgadora a la que llegó del estudio de y valoración de las pruebas y constancias de autos.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en el informe que rindió la citada comisión, en respuesta a la solicitud de información presentada por la actora, que tiene número XXXXXXXX, documental que quedó admitida por resolución dictada en la misma fecha de la presente sentencia en el toca XX/XXXX/X y del que obra un ejemplar en dicho toca, se señala claramente que la Comisión Federal de Electricidad es la que presta el servicio de energía eléctrica en la colonia en que se ubica el inmueble en que ocurrió el accidente y en el inciso *d*) en respuesta a la pregunta sobre los cables que pasan suspendidos por toda la parte posterior de la casa en que ocurrió el accidente y al cuestionamiento de que si dichos cables están sobre la vía pública, se informa que es cierto que dichos cables están sobre la vía pública "...y son destinados al servicio público de energía eléctrica..." por lo que el citado informe, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y atendiendo también a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que invocó la juez natural en su fallo, robustece la conclusión de que el cable que provocó el accidente es propiedad de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, que es la natural conclusión a la que se arriba tomando en cuenta los hechos probados en autos, puesto que, si bien en el referido informe, en el mismo inciso *d*) se menciona que también hay cableado de diversas empresas, claramente se menciona que dicho cableado está soportado "...en la misma postería..." de la comisión, además que en el informe no se hace señalamiento específico a otra per-

sona o entidad que pudiera ser propietaria del cable de alta tensión que produjo el accidente.

En consecuencia, las argumentaciones de la recurrente en el sentido de que en la demanda no se precisaron las circunstancias del accidente, ni el cable que lo ocasionó y la distancia mínima de seguridad a la que debía estar dicho cable, resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida, puesto que, como lo señaló la *a quo* de las pruebas y constancias de autos, inclusive del dictamen pericial rendido por el perito designado por la propia aseguradora recurrente, aparece que el accidente ocurrió en la azotea del inmueble precisado en la demanda; que dicho accidente ocurrió porque la menor coactora al recargarse en una parte de la barda de dicha azotea tocó, con una parte de su cuerpo, un cable de alta tensión, por lo que es evidente que el referido cable se encontraba a una distancia menor de un metro con cuarenta centímetros de la barda de la azotea, que es la distancia mínima de seguridad que marca la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la juzgadora en su fallo, siendo que en el caso no existen elementos para considerar que el cable de que se trata, estuviera destinado a un fin distinto al de la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo que resultaría ilógico y que en perjuicio de los intereses de la parte actora, de la que forma parte una menor de edad, se considerara que no quedó acreditado en autos que el citado cable pertenece precisamente a la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte, es de señalarse, que contrario a lo que alega la aseguradora recurrente, el accidente no puede atribuirse a culpa o negligencia de quienes tienen bajo su custodia a la menor coactora, puesto que precisamente el accidente obedece al hecho de que el cable se encontraba al alcance, en lugar de encontrarse a la distancia mínima de un metro con cuarenta centímetros, siendo que, por la edad de la menor en la fecha en que ocurrió el accidente, no puede considerarse

como indispensables que estuviera supervisada en todo momento por un adulto.

En este punto es de reiterarse que la valoración de pruebas que hizo la *ad quem*, como lo es la de la prueba pericial, se ajusta a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que atribuye la juez, la facultad de valorar las pruebas individualmente y en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, habida cuenta además que la *a quo* expresó en su fallo los razonamientos jurídicos en los que sustentó su valoración, mismos que no destruye la recurrente con sus agravios, por lo que dicha valoración de pruebas que hizo la juez de la que concluyó que quedó acreditada la acción ejercitada, por parte de la menor coactora, debe prevalecer y continuar rigiendo el fallo recurrido.

Por otra parte, es de señalarse que también resultan injustificados los argumentos de la recurrente de que el accidente que causó daños a la menor coactora no está cubierto por la póliza de seguro expedida por la recurrente, toda vez que de la copia de la citada póliza y condiciones generales adheridas a la misma, que quedaron reconocidas por la recurrente, se corrobora que precisamente la aseguradora demandada se comprometió a cubrir los daños, así como los perjuicios y daño moral que el asegurado, en este caso la Comisión Federal de Electricidad cause a terceros y por los que ésta comisión deba responder, siempre que deriven de hechos súbitos e imprevistos ocasionados por las actividades de la comisión, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil, como aparece de la cláusula uno (1) en su primer párrafo denominado *descripción de cobertura* y párrafo dos denominado *riesgos de operación*, del apartado IV denominado de responsabilidad civil de dichas condiciones generales, supuesto que se actualizó en el presente caso, sin que en las causas de exclusión previstas en el artículo 3 del mismo apartado de las condiciones generales aparezca que

quede excluido de cobertura el hecho súbito e imprevisto que ocurrió y que generó daños a la menor, esto es, el accidente en que la menor coactora sufrió daños, que derivan de la actividad de la comisión, en tanto que dicho accidente se produjo por un cable conductor de energía eléctrica que resultó acreditado, pertenece a la comisión asegurada, por estar destinado a la prestación del servicio de energía eléctrica, habida cuenta además que si bien la responsabilidad civil objetiva es a cargo de quien haga uso de mecanismos o sustancias peligrosas, lo cierto es que en el presente caso, la aseguradora demandada se obligó a cubrir dicha responsabilidad civil a cargo de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, por lo que los argumentos de la recurrente de que no hizo uso de mecanismos peligrosos, y de que el seguro no cubre el siniestro que provocó el daño y su alegato que operó una causa de exclusión de pago, también resultan ineficaces para que proceda la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Además, como ya quedó dicho, en autos quedó probado que el cable de alta tensión, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad que causó el daño, se encontraba a una distancia menor a la distancia mínima que debía encontrarse conforme a la Norma Oficial Mexicana que rige al respecto, por lo que también se actualiza a cargo de la citada comisión asegurada, en la póliza expedida por la aseguradora recurrente responsabilidad por la negligencia que ello implica conforme al artículo 1910 del Código Civil.

Así las cosas, resulta evidente que se actualizó la responsabilidad de la demandada de pagar la indemnización contratada en la póliza de que se trata.

Finalmente, es de señalarse que al haber quedado demostrado la responsabilidad objetiva que dio lugar a que resultara procedente la indemnización por el daño material sufrido por la menor coactora, esto es, por la afectación a su salud, apariencia y capacidades, también que-

dó demostrado el daño moral que sufrió dicha menor coactora, habida cuenta que de tales hechos necesariamente se sigue la afectación en los sentimientos y afectos y consideración de la víctima, así como en el presente caso de la madre de la víctima, quien con motivo del accidente también sufrió el daño moral que naturalmente es consecuencia de hechos como el que ocurrió a la menor coactora el XXXX de XXXX de dos XXX XXX y los daños que se provocaron a la citada menor.

VI. La parte actora MARÍA y GUADALUPE, hizo valer como agravios de su parte los contenidos en su escrito presentado el XX de XXXX de XXXX, mismos que corren agregados al toca de apelación XX/XXXX/X, y que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, consistiendo básicamente en lo siguiente:

a) Que mediante licitación pública nacional número XX-XXXXXXXX-XXXX-XXXX, Comisión Federal de Electricidad celebró con XXXX, S.A. DE C.V. Grupo..., un contrato de seguro contra la responsabilidad por el cual la aseguradora se obligó a indemnizar los daños causados a terceros por bienes y/o actividades propiedad de dicha comisión hasta por la cantidad de USD \$200'000,000.00 (doscientos millones de dólares americanos).

b) Que en cumplimiento a dicho convenio, la Comisión Federal de Electricidad cubrió a la parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., la cantidad de USD \$94,881,178.00 (noventa y cuatro millones ochocientos ochenta y un mil ciento setenta y ocho dólares americanos), por concepto de prima y la misma demandada expidió la póliza número XXXXXXXX-X con vigencia del XX de XXXX de XXXX al XX de XXXX de XXXX.

c) Que el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral el artículo 63 de la misma Convención ordena que cuando se vulnere alguno de los derechos protegidos por dicho ordenamiento, deben repararse al afectado sus consecuencias mediante al pago de una indemnización justa. En diversos

asuntos, dicha Corte ha reconocido que cuando la violación de derechos humanos de una persona vulnera la integridad psíquica y moral de sus familiares y/o allegados, de conformidad con los artículos 5, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, éstos están legitimados para recibir una indemnización por el daño inmaterial que la violación de derechos humanos de su familiar y/o allegado les ocasione. En este sentido, transcribe en sus agravios resoluciones en que se sustenta el criterio de que no requiere prueba el daño inmaterial, esto es, el daño moral, infligido a víctimas de daños materiales, pues es propio de la naturaleza humana que sometida la persona a experiencias que le causen daño material y que las priven de la posibilidad realizar sus actividades cotidianas, experimente un profundo sufrimiento, angustia, impotencia e inseguridad y que asimismo, en cuanto a los familiares, el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que hubieran estado en contacto efectivo estrecho con la víctima.”. Que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijos, cónyuge o compañera y compañeros, madre y padre un daño, inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. Así como la resolución que establece que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

d) Que no resulta obstáculo para la conclusión expuesta que no haya en autos ninguna prueba sobre el daño moral sufrido por la parte recurrente, porque de conformidad con los artículos 5, 8, 25 y 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también tiene el carácter de víctima. Además, al ser el daño moral un derecho inmaterial y subjetivo, no debe exigirse prueba objetiva sobre el mismo, por ser prácticamente imposible probar las afectaciones íntimas al honor, sentimientos, decoro y vida privada, máxime que existe una presunción de que la electrocución de GUADALUPE afectó los sentimientos de MARÍA por ser su madre, ello sin tomar en cuenta las erogaciones económicas y temporales que les provocó a ambas actoras el hecho. Al respecto, la recurrente al respecto citó la tesis de jurisprudencia “DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD”.

e) Que la sentencia recurrida reserva la cuantificación de la indemnización por daño moral decretada a favor de GUADALUPE para el periodo de ejecución de sentencia, lo que es indebido que el daño moral debe quedar cuantificado. Al respecto transcribe la tesis que aparece en el tomo 259, página 203, de la publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia Común del 30 de diciembre de 1932 denominada *Anales de Jurisprudencia* "DAÑO MORAL. PUEDE CUANTIFICARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA EL MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE".

f) Que en el expediente clínico y los dictámenes periciales que obran en autos, se desprende que debido a la electrocución de GUADALUPE, ésta presenta quemaduras de segundo y tercer grado en el 15.5% de su superficie corporal, lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo; en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profundo así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo. Que el pronóstico de dichas lesiones es incierto para la vida, malo para la función y la estética, además tiene alto riesgo de rabdomiolisis, daño al miocardio, arritmia, bloqueos, sepsis hosomial y síndrome comportamental, entre otros.

g) Que además, la Comisión Federal de Electricidad tuvo un elevado grado de responsabilidad en la electrocución de la menor coactora GUADALUPE, por no cumplir con las medidas mínimas de seguridad que establecen las normas y leyes en materia de energía eléctrica.

h) Que dicha comisión es una empresa con un patrimonio sólido, integrado por diversos bienes, inmuebles y derechos, además de que cuenta con un seguro contra la responsabilidad contratado con la parte demandada, hasta por la cantidad de USD \$200'000,000.00, por lo cual su capacidad económica es incuestionable para poder hacer frente a sus obligaciones derivadas de la electrocución provocada por instalaciones a GUADALUPE.

i) Que el hecho de que ni la propia comisión, ni la parte demandada hayan otorgado a la fecha alguna consideración o apoyo hacia GUADALUPE y su familia, ha provocado que las lesiones que presenta hayan ido desmejorando de forma im-

portante, tal y como se confirma con los dictámenes periciales rendidos en autos, lo que innegablemente agrava su situación y la responsabilidad de la demandada.

j) Que considerando que la parte recurrente reclamó en la demanda la cantidad de \$774,033.60 (Setecientos setenta y cuatro mil treinta y tres pesos 60/100 m.n.), por concepto de indemnización por incapacidad y que al dar contestación la XXXX, S.A., Grupo..., no opuso ninguna objeción tendiente a desvirtuar que le correspondía dicha cantidad por concepto de indemnización por incapacidad, la juez debió condenar a la demandada precisamente al pago de dicho monto.

k) Que toda vez que en el presente juicio están en juego los intereses de la menor GUADALUPE, con fundamento en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en atención a su minoría de edad, la recurrente solicita se le tenga todas las consideraciones especiales que el caso amerite. La recurrente en apoyo al tema citó la tesis de jurisprudencia “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.

Los agravios resultan parcialmente fundados y suficientes para que proceda la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Primeramente, es de señalarse que la presente sentencia de Alzada, en cumplimiento a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX concedido a la parte actora, se procede a fijar el monto del daño moral que la aseguradora demandada debe pagar a cada una de las coactoras, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil, habida cuenta que dicho precepto legal establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, en el caso, atendiendo a cada uno de dichos elementos, conforme se advierten de las constancias de autos procediendo, como se ordena en el amparo que ahora se cumple, a valorar “... entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, así como el grado de responsabilidad o si existió negligencia de su parte al

momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que al dictar la presente resolución, se toma en cuenta que en la litis del presente asunto corresponde determinar sobre el interés superior de la menor coactora y también se toma en cuenta que la reclamación a la aseguradora demandada tiene lugar con motivo de afectaciones graves en el derecho fundamental a la salud de la propia menor, por daños en su cuerpo y sus capacidades, derivados de la electrocución que sufrió, mismos que obviamente también tienen como consecuencia daño moral.

También, es necesario señalar que mediante sentencia dictada en la misma fecha que la presente, en el toca XX/XXXX/X, se modificó el auto de XXX de XXX de dos mil XXX, para admitir la documental marcada con el número 14 del escrito ofertorio de la actora, consistente en el informe que rindiera la Comisión Federal de Electricidad, en respuesta a la solicitud de información pública XXXXXXX, mismo del que obra un ejemplar impreso en el toca XX/XXXX/X, por haberlo exhibido la actora al expresar sus agravios en contra del auto citado, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 694 Quáter del Código de Procedimientos Civiles, en la presente sentencia, se toma en cuenta dicho informe, al estudiar y resolver las apelaciones promovidas por las partes en contra de la sentencia definitiva, habiendo quedado intocada dicha sentencia de Alzada dictada en el toca XX/XXXX/X conforme quedó establecido en la sentencia del amparo que D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, en el que en referencia a las violaciones alegadas por la actora, en dicho amparo, respecto de la citada resolución de Alzada, dictada en el toca XX/XXXX/X, se señala expresamente: “No obstante lo anterior, este tribunal estima que la violación procesal denunciada no trasciende al sentido del fallo, por lo que no procede el

análisis de la misma. Bajo esa perspectiva se estima que la violación procesal denunciada no trasciende y por ello se procede al análisis del fondo del asunto...”.

Igualmente, es pertinente mencionar que mediante resolución dictada en la misma fecha que la presente sentencia en el toca XX/XXXX/X, al resolver la apelación promovida por la aseguradora demandada, se confirmó el auto dictado en audiencia del día XX de XXXX de XXXX que declaró improcedente la excepción de improcedencia de la vía ordinaria civil.

Sentado lo anterior, es de señalarse que, como lo alega la recurrente, el daño inmaterial o moral que sufren las personas allegadas a quienes sufren daño material, con afectación a su salud apariencia y en sus capacidades, no requiere de prueba, en este caso el daño moral sufrido por la coactora madre de la menor accidentada es una consecuencia natural del sufrimiento de dicha menor coactora, por lo que resulta indebido que la *a quo* haya absuelto a la aseguradora demandada del pago del daño moral a la coactora, madre de la menor accidentada, por lo que debe modificarse la sentencia recurrida a fin de condenarla al pago de dicho concepto, para que la sentencia resulte conforme con los derechos fundamentales de la citada coactora, madre de la menor accidentada. Además, la cuantificación del daño moral causado debe realizarse en esta Alzada a fin de no dilatar injustificadamente la condena por dicho concepto, misma que debe fijarse conforme a lo establecido en el artículo 1916, último párrafo del Código Civil.

Lo anterior, toda vez que en el caso quedó debidamente acreditada la reclamación de indemnización por los daños materiales y el daño moral que sufrió la menor coactora, debido a la electrocución de que fue víctima el día XXXX de XXXX de dos mil doce, conforme a los razonamientos y fundamentos expresados por la juzgadora en su fallo, mismos que se tiene por íntegramente en este punto para todos los efec-

tos legales procedentes y además, conforme a los razonamientos y fundamentos expresados en la presente sentencia en el considerando que antecede, mismo que también se tiene por íntegramente transcrito en este punto, por lo que dichos razonamientos, contenidos en la sentencia recurrida y en la presente sentencia, que sustentan la determinación de tener por probada la acción de daño material y daño moral ejercitada a nombre de la menor coactora, deben tenerse formando parte del estudio contenido en este considerando, tomando en cuenta que de dichos daños a la menor coactora, necesariamente se sigue daño moral a la madre de dicha menor.

Por otra parte, también asiste la razón a la recurrente cuando se inconforma por la determinación de la juez de reservar para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del daño moral ocasionado a la menor coactora, toda vez que de autos se corrobora que hay elementos para determinar la cantidad que debe pagar la aseguradora demandada por dicho concepto, conforme a lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil, último párrafo.

Sin embargo, resulta injustificada la pretensión de la parte actora de que se fije la indemnización por incapacidad de la menor coactora, en la cantidad que señala en su demanda, toda vez que, tal como lo consideró y resolvió la *a quo*, la cantidad por dicho concepto debe fijarse conforme a lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil, esto es, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en relación a las incapacidades que afecten a los trabajadores, por lo que será hasta la etapa de ejecución de sentencia que, al determinarse el tipo de incapacidad que afecta a la menor coactora, pueda hacerse la cuantificación correspondiente y en consecuencia, deben desestimarse los argumentos de la recurrente en contrario.

En las relatadas condiciones, debe modificarse la sentencia recurrida, para incluir la condena a la aseguradora demandada, al pago del

daño moral causado a la coactora, madre de la menor coactora que fue víctima del accidente ocurrido el XX de XXXX de XXXX, quedando dicha condena en cantidad líquida y así mismo para establecerse en la modificación a la sentencia recurrida, la cantidad líquida que debe pagar la aseguradora demandada por el daño moral causado a la menor coactora.

Lo anterior, toda vez que al no haberse hecho la condena al pago de daño moral a la coactora, madre de la víctima del accidente y al no haberse fijado las cantidades que debe pagar la demandada por concepto de daño moral, a las dos coactoras, se ocasiona a las recurrentes el perjuicio que hacen valer en sus agravios, por lo que reparación al agravio cometido, en esta Alzada, en los términos ordenado en el amparo concedido a la parte actora D.C. XXX/XXXX-XX relacionado con el D.C. XXX/XXXX-XXX, en plenitud de jurisdicción, debe hacerse la cuantificación correspondiente, esto es, debe hacerse la fijación del monto del daño moral que la aseguradora demandada debe pagar a cada una de las coactoras, hacerse conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 1916, del Código Civil, en razón de que en dicho precepto legal, se establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, y en el caso, debiendo atenderse a cada uno de dichos elementos, conforme se advierten de las constancias de autos procediendo, como se ordena en el la citada ejecutoria que se cumplimenta, a valorar "...entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, así como el grado de responsabilidad o si existió negligencia de su parte al momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio", tomando en cuenta que el citado artículo 1916 del Código Civil prescribe expresamente en relación al daño moral:

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Entonces se procede a fijar dicha indemnización de daño moral, conforme a lo siguiente:

En lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora demandada, a la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, debe analizarse lo que aparece de la historia clínica de la menor que sufrió el daño y de las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Al respecto, es de señalarse que en cuanto a los derechos lesionados, éstos son de la mayor importancia, es el derecho a la salud y además el derecho del ser humano a desenvolverse, sin limitaciones, conforme corresponde a su edad y condiciones naturales, puesto que la menor coactora sufrió quemaduras graves en más de 15.5 de su piel, que dejaron visibles cicatrices y graves daños, al grado que le quedó como secuela además de limitaciones en sus capacidades. En referencia a lo anterior es de señalarse que es un hecho notorio que invoca esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el que la atención y cuidados de una afectación a la salud tan grave como la que sufrió la menor coactora, obviamente provoca a quien la sufre, en este caso a la menor coactora, además de la incapacidad que se manifiesta en el cuerpo, la incapacidad para llevar a cabo una vida acorde a la edad e intereses del paciente, derivado del tiempo, esfuerzo, molestias y muchas veces dolor, que el paciente padece antes y después de las

consultas; los tratamientos; las cirugías; exámenes clínicos; aplicación e ingestión de medicamentos y demás elementos necesarios para dar atención y cuidados a este tipo de lesiones, además de la angustia que provoca al paciente, el no contar con los diversos apoyos, como son los económicos para intentar recuperar, en lo posible, su salud, esto último, que es de tomarse en cuenta en relación al elemento consistente en las circunstancias especiales del caso y en relación a la situación económica de la víctima, conforme aparece de las constancias de autos, en las que no consta que la menor coactora haya contado con el apoyo económico necesario para atenderse de los daños sufridos.

Ahora bien, desde esa perspectiva, es de señalarse, como se dijo anteriormente, que de las constancias de autos se corrobora que es ajustado a derecho y conforme a dichas constancias, lo expresado por la juez del conocimiento al estudiar y valorar las pruebas rendidas, especialmente la información que aparece del expediente clínico de la menor coactora, elaborado en las instituciones de salud en que fue atendida, así como la prueba pericial en medicina.

En efecto, como lo señaló la juzgadora, de la copia certificada del expediente médico expedida por el Hospital General XXXXXX XXXXX XX, consta que el día XXXXX de XXXXXX del año dos XXXX XXXX, se recibió a precisamente a la actora GUADALUPE, con quemaduras del 15.5 por ciento de superficie corporal por electricidad, de segundo grado superficial y profunda y de tercer grado en cuello, tórax anterior, brazo y antebrazo izquierdo y pierna, expediente clínico en que se asentó, entre otras cosas es que con motivo del accidente, la menor perdió el conocimiento por 5 minutos, con amnesia del asunto, a corto plazo. Que del expediente médico de GUADALUPE, expedido por el Hospital General, Doctor XXXX XXX XXX, del que consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se atendió en dicho nosocomio a la menor GUADALUPE, detectándole quemaduras del 15.5 por ciento de su

superficie corporal y que se reportó que se observaron lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo, así como en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profunda, así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo, llenado capilar de dos segundos, dándose el pronóstico de incierto para la vida, malo para la función y la estética, alto riesgo de rabdomiólisis, daño al miocardio, arritmias, bloqueos, sepsia hosoomial y síndrome compartamental. Que, por otra parte, de la copia certificada del diverso expediente de GUADALUPE expedido por el Hospital XXXXXX XXXXXX XXXX, se advierte que el día XX de XXXX del año XXXX, ingresó a dicho nosocomio por secuelas de quemadura eléctrica, contractura cicatrizal en axila izquierda y zetaplastia y que, igualmente, los dictámenes emitidos por los peritos MARÍA PATRICIA (perito de la actora), y GONZALO (perito tercero en discordia), así como el perito de la propia aseguradora demandada ARMANDO (perito demandada) coinciden en señalar que GUADALUPE presenta cicatrices compatibles con quemaduras mixtas de segundo grado, en miembro pélvico izquierdo y en tercer grado en axila izquierda y cara externa de tobillo izquierdo, lo que representa el quince punto cinco por ciento de su cuerpo; esto es, de autos efectivamente aparece probado que el accidente causó lesiones en la piel de la menor coactora, al sufrir quemaduras de segundo y tercer grado, reportando un daño en un 15.5 por ciento de su cuerpo, lo que también se corrobora de las fotografías que adjuntaron los peritos para documentar su dictamen.

Desde esa misma perspectiva es de señalarse que, como lo señaló la juez en el fallo, en relación a la incapacidad que aqueja a la menor coactora, como secuela al accidente en que sufrió graves quemaduras, la prueba pericial en medicina, desahogada por los peritos MARÍA

PATRICIA (perito actora) ARMANDO (perito demandada) y GONZALO (tercero en discordia), se corrobora la gravedad de la afectación de la salud que sufrió y sigue padeciendo la menor coactora, habida cuenta que, la primera de los citados peritos señala que: debido a las quemaduras, GUADALUPE presenta alteraciones que limitan su movilidad en un treinta por ciento en brazos y piernas izquierdos y una visión borrosa en el ojo izquierdo y disminución de agudeza visual del ojo derecho, obteniendo dicha información de la auscultación y valoración que hizo de la menor de edad; por su parte, el perito tercero en discordia, señala que ésta tiene una limitación en los arcos de movimiento del hombro izquierdo y el talón izquierdo, pero que puede tener la posibilidad de mejoría funcional respecto a la axila y tobillo izquierdo, dependiendo del éxito de realizar reparaciones quirúrgicas, con uso de injertos, basando dicha conclusión precisamente en el estudio de los expedientes clínicos de la actora y de la auscultación a la paciente; en consecuencia, considerando que ambos dictámenes coinciden en cuanto a que GUADALUPE presenta problemas de funcionalidad, aunque de acuerdo con el perito tercero en discordia, éstos podrían tener solución, siendo que la juzgadora desestimó lo dictaminado por el perito ARMANDO, en relación a la incapacidad de la menor, porque se aparta de lo que aparece de autos, habida cuenta que atendiendo a los expedientes médicos que fueron valorados, por la propia *a quo*, la menor GUADALUPE quedó afectada gravemente en la axila y tobillo, lo que de acuerdo con el diagnóstico médico que se dio en el Hospital General XXXXX XXX, afectó su movilidad y estética.

En las relatadas condiciones, conforme a las consideraciones contenidas en el párrafo precedente, resulta evidente en relación a este elemento consistente en los derechos lesionados, se corrobora la gravedad de los mismos, lo que obviamente debe tomarse en cuenta para fijar en

una cantidad considerable la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora demandada a la menor coactora.

Por otra parte, en lo que se refiere a la menor coactora, atendiendo al elemento consistente en el grado de responsabilidad de quien causó el daño, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-II que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, debe señalarse.

Atendiendo al elemento relativo al grado de responsabilidad de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad es de tomarse en cuenta que es un hecho notorio, mismo que se invoca en esta Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación que, en sí misma, conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó, por haberse causado el daño por un cable de alta tensión, por lo que consecuentemente se actualizó la responsabilidad objetiva de dicha comisión, que por lo de suyo da lugar a un alto grado de responsabilidad.

En este punto, es de señalarse, que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la *ad quem* en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

Por otra parte, a mayor abundamiento, es de señalarse que la Comisión Federal de Electricidad no presta gratuitamente dicho servicio, sino que recibe pago por prestarlo, de lo que resulta que es de tenerse por sentada su responsabilidad como empresa, frente a los particulares, en lo que se refiere a los daños que se causan con su actividad y/o con sus bienes, siendo que no puede pasarse por alto que actualmente se ha estimado, entre la población y gobiernos, de muchas regiones del pla-

neta, un reclamo general, en el sentido de que toda empresa ajuste su actuar, observando una actitud socialmente responsable y respetuosa del medio ambiente, y de la vida, especialmente la vida saludable de las especies animales y vegetales y con mayor razón la del ser humano, por lo que se tiende a revertir la tendencia de aprovechar los recursos y los adelantos tecnológicos, afectando las posibilidades de vida digna del hombre, principio éste que se ha recogido en diversos tratados en los que México es parte, en la Constitución Federal y en la legislación. Actitud socialmente responsable ésta, que necesariamente debe partir de una mayor relevancia de la responsabilidad de organizaciones, como la Comisión Federal de Electricidad, en los casos en que se actualizan riesgos por sus bienes o actividad, como presupuesto de la capacidad para desenvolverse como empresa socialmente responsable, concepto éste que abarca todavía un mayor grado de previsión por parte de dichas organizaciones. Lo anterior, con mayor razón tratándose en instituciones que de suyo son reconocidamente importantes y trascendentes, por prestar un servicio especialmente relevante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a tan gran número de personas, como lo hace la citada comisión.

Esta importancia del servicio y el alto grado de responsabilidad, objetiva y subjetiva, en su caso, que acarrea el uso de mecanismos peligrosos para la prestación de un servicio tan importante como el de energía eléctrica, necesariamente conlleva la obligación a cargo de los importantes organismos que los prestan, de tomar las previsiones pertinentes, desde luego para evitar en lo posible, que se actualicen riesgos que provoquen daños a terceros, pero también tomar previsiones para afrontar las situaciones en que llegue a ocurrir, que con su actividad y/o con sus bienes, se causen daños, como lo es el presente caso.

Siendo que en la especie, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada constituye, pre-

cisamente, una materialización de dichas previsiones que corresponde tomar a un organismo de tan gran importancia, como lo es la Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en forma que sea al menos relativamente, proporcional a la alta responsabilidad objetiva que, por su magnitud y por su gran importancia, recae en este tipo de empresas como la Comisión Federal de Electricidad, aun cuando es también hecho notorio, que se invoca como prueba en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que la indemnización que se fije, aun tomando en cuenta la especialidad y monto del seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, no resulta suficiente para compensar la afectación en la apariencia, los sentimientos, afectos y consideración, que provoca un daño en la salud como el que sufrió la menor coactora y del que sigue sufriendo secuelas.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de que resulta relevante la responsabilidad objetiva de la comisión, respecto a los daños causados a la menor coactora, teniendo también en cuenta en este punto que de antemano la citada comisión, tomó la previsión de contratar seguro, para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se actualizaran los riesgos que conlleva el servicio que presta. Lo anterior, porque precisamente corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y /o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que aqueja a la menor coactora.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el hecho de que el accidente ocurrió con un cable de alta tensión, al asomarse la menor coactora por la barda de la azotea de un edificio, hace evidente que dicho

cable se encontraba a una distancia menor a la que obliga la Norma Oficial Mexicana, tal como lo detalló la juzgadora en su fallo, y en consecuencia, dicha situación sería susceptible de tomarse en cuenta para fijar el monto de la indemnización por daño moral que debe pagarse a la menor coactora, habida cuenta que también es un hecho notorio, lo traumático que debe resultar toparse con un cable de alta tensión y sufrir electrocución, en un lugar en el que no tendrían que encontrarse esa clase de aparatos o mecanismos peligrosos, por la corriente que conducen.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de lo relevante de la responsabilidad objetiva de la comisión y además que de antemano la comisión, mediante el seguro contratado con la aseguradora demandada, tomó la previsión para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se llegaran a actualizar riesgos con sus actividades y/o con sus bienes. Lo anterior, porque precisamente, por el alto riesgo que implica la prestación del servicio público de energía eléctrica, corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que sufrió y sufre la menor coactora.

También, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en: el poder económico de la Comisión Federal de Electricidad, quien resultó responsable por el daño sufrido, conforme a lo acreditado en autos, rubro éste en el que también es de tomarse en cuenta la alta suma contratada con la aseguradora demandada, que comprende precisamente, la cobertura de las indemnizaciones por responsabilidad civil de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes resulten afectados por la actividad y/o bienes de dicha comisión, con-

forme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de reiterarse:

Que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo que de suyo, resulta reconocidamente importante y trascendente, por prestar un servicio especialmente importante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a un muy elevado número de personas, lo que es un hecho notorio que se invoca como prueba, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, lo que obviamente trasciende a todos los aspectos de la vida social, especialmente los económicos por lo que es indiscutible, su importancia económica, razón por la que es a su cargo el tomar las previsiones pertinentes, para responder frente a los particulares, por los riesgos que conlleva su actividad y la clase de bienes que utiliza para la misma, precisamente para los casos en que con su actividad y/o con sus bienes, cause daños. Siendo que en el presente caso, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada, constituye precisamente una materialización de dichas previsiones, siendo que como aparece acreditado en autos, la prima que pagó la Comisión Federal de Electricidad a la aseguradora demandada, es muy alta y en ella se comprende la cobertura de la responsabilidad civil. En consecuencia, en relación a este elemento del poder económico de quien causó el daño, se concluye igualmente que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es de tenerse por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en un importe que resulte proporcional, al menos relativamente, al poder económico de quien causó el daño, en este caso, el daño que se causó a la menor coactora, quien con motivo del daño sufrido y en razón de que éste deja huellas que trascienden el paso del tiempo, es un hecho notorio que de ello necesariamente deriva una afectación, además de en su apariencia física, en sus sentimientos afectos y consideración que de sí misma tiene dicha menor y que de ella tiene los demás.

Así las cosas, en referencia al elemento poder económico de quien causó el daño, es de tomarse en cuenta que, como ya se ha dicho, está probada la existencia de una alta suma asegurada, en la que se comprende la cobertura de responsabilidad civil de la comisión, misma que obviamente debe destinarse precisamente para atenuar, en lo posible, los daños que se causan cuando se actualizan las situaciones de riesgo a que está sujeto el servicio de energía eléctrica, por sí mismo, incluso que el daño se cause por negligencia del prestador.

Igualmente, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en: las circunstancias especiales del caso conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de tomarse en cuenta la edad de quien sufrió el daño, que lo es de menos de XXXXX años cuando lo sufrió y que la citada menor, desde esa edad, se ha visto en la necesidad de soportar los diversos intentos para recuperar su salud, en este caso como una circunstancia que atañe al elemento de la situación económica de la víctima, que de autos no aparece que haya recibido algún apoyo económico especial para la recuperación, en lo posible de su salud, tan es así que de autos no consta que la aseguradora, ni que la Comisión Federal de Electricidad, hubieran otorgado a la actora cantidad alguna para ese fin, ni que las coactoras cuenten con elevados medios económicos para destinarse a los diversos elementos necesarios para la recuperación, en lo posible, de la salud de la menor coactora; lo anterior habida cuenta que también es un hecho notorio, mismo que invoca como prueba esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en relación a las circunstancias especiales del caso, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que en los casos en que las personas no cuentan con muy elevados medios económicos, se torna mas gravoso y requiere mayor inversión de tiempo y esfuerzo el acce-

der a la posibilidad de practicarse los estudios, análisis, tratamientos, cirugías y/o demás medios necesarios para recuperar, en lo posible, la salud, lo que se ve agravado en el caso, porque la coactora que sufrió el daño es menor de edad, sin que conste en autos que cuente con medios económicos propios. Lo que también debe tomarse en cuenta en lo que se refiere a las circunstancias especiales del caso, puesto que obviamente dichas circunstancias repercuten en un mayor daño moral por afectación, además de en la apariencia física, en los sentimientos afectos y consideración de las personas.

Así las cosas, resumiendo la valoración de dichos elementos, establecidos en el artículo 1916 del Código Civil que deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización por daño moral, que debe pagar la aseguradora demandada a la menor coactora, en los términos ordenados por el amparo D.C. XXX/XXXX-XX, es señalarse que los mismos se han valorado conforme a la forma que de ellos debe considerarse, atendiendo a las constancias de autos, tomando en cuenta al elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados: al elemento relativo al alto grado de responsabilidad objetiva de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad, bajo la consideración de que es un hecho notorio, mismo que se invoca esta autoridad de Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión causante del daño, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación que en sí misma conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó.

Así como a los elementos del poder económico de quien causó el daño y las circunstancias especiales del caso, entre ellas la edad y situación de la víctima, tomando además en cuenta que, como ha quedado dicho, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad con la aseguradora demandada, constituye, precisamente, una materializa-

ción de las previsiones tomadas por la comisión, para los casos en que se actualicen riesgos como el que dio lugar al daño físico que sufrió la menor coactora. Todo ello conforme a los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, se concluye que resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro debe cubrirse la indemnización al particular, en forma que sea proporcional, al menos relativamente al grado de la responsabilidad y poder económico de quien causó el daño y a la magnitud e importancia del daño causado, así como al grado de responsabilidad que corresponde a la comisión, por su gran importancia, debiendo tomarse en cuenta también el alto valor de la prima que la comisión pagó a la aseguradora demandada, como previsión para solventar, en lo posible, la responsabilidad civil en esta clase de accidentes, para responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños y se encuentran en una situación como la que aqueja a la menor coactora atendiendo también al hecho notorio que ninguna reparación económica compensa el daño moral, es decir, sufrimiento, angustia, dolor, afectación en los sentimientos y afectos que sufre la víctima de un accidente como el que quedó probado en autos, por lo que esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora en plenitud de jurisdicción estima que el daño moral ocasionado a la menor coactora debe quedar cuantificado en la cantidad de dos millones de pesos, cantidad que atendiendo a las anteriores consideraciones, se estima podría atenuar algunos de los efectos del sufrimiento que ha aquejado y aqueja a la menor, precisamente derivado del accidente de que se trata, la que se fijó tomando en cuenta todos los elementos que establece el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil en los términos ordenados en el amparo que ahora se cumple; habida cuenta que la menor con motivo de los daños sufridos, inclusive ha visto disminuidas sus capacidades y conserva huellas de las quemaduras sufridas, además de las huellas del dolor sufrido y de

los problemas que sigue sufriendo, lo que implica que la afectación en sus sentimientos, afectos y consideración, trasciende el paso del tiempo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión, que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la *a quo* en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

En lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora demandada, a la madre de la menor coactora esto es a MARÍA, tomando en cuenta el elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, también es de analizarse lo que aparece de la historia clínica de la menor, quien sufrió el daño y de las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Al respecto, es de señalarse que en cuanto a los derechos lesionados, éstos son de la mayor importancia, pues se trata del derecho a la salud de una hija menor de la coactora, y además el derecho de su menor hija como ser humano, a desenvolverse, sin limitaciones conforme corresponde a su edad y condiciones naturales, puesto que la hija menor de la coactora MARÍA sufrió quemaduras graves en más de 15.5 de su piel, que dejaron visibles cicatrices y graves daños, al grado que le quedó como secuela, además de limitaciones en sus capacidades. En referencia a lo anterior, es de señalarse que es un hecho notorio que invoca esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el que la atención y cuidados de una afectación a la salud tan grave como la que sufrió la menor coactora, obviamente provoca a quien la sufre y en este caso a quienes están a cargo de dichas personas, en este

caso a la coactora MARÍA, madre de la menor accidentada, no sólo la necesidad de sufrir por la incapacidad que se manifiesta en el cuerpo de su menor hija, sino también la incapacidad de su menor hija, para llevar a cabo una vida acorde a su edad e intereses derivado del tiempo, esfuerzo, molestias y muchas veces dolor, que el paciente padece antes y después de las consultas; los tratamientos; las cirugías; exámenes clínicos; aplicación e ingestión de medicamentos y demás elementos necesarios para dar atención y cuidados a este tipo de lesiones, además de la angustia que provoca al paciente, el no contar con los diversos apoyos, como son: los económicos para intentar recuperar, en lo posible, su salud, esto último, que es de tomarse en cuenta en relación al elemento consistente en las circunstancias especiales del caso y en relación a la situación económica de la víctima, conforme aparece de las constancias de autos, en las que no consta que la madre de la menor coactora haya contado con el apoyo económico necesario para atender a su menor hija de los daños sufridos. Siendo que todas las dificultades y penurias por las que ha pasado y sigue pasando la menor accidentada, provocan en su madre, la coactora MARÍA una seria afectación en sus sentimientos.

Ahora bien, desde esa perspectiva, es de señalarse, como se dijo anteriormente que de las constancias de autos, se corrobora que es ajustado a derecho y conforme a dichas constancias, lo expresado por la juez del conocimiento al estudiar y valorar las pruebas rendidas, especialmente la información que aparece del expediente clínico de la menor hija de la coactora MARÍA, elaborado en las instituciones de salud en que fue atendida dicha menor, así como la prueba pericial en medicina.

En efecto, como lo señaló la juez, de la copia certificada del expediente médico expedida por el Hospital General XXXXX XXXXXXXXXX, consta que el día XXXX de XXXXXX del año dos XX XXX, se recibió precisamente a la actora GUADALUPE, con quemaduras del 15.5 por ciento de superficie corporal por electricidad, de segundo grado su-

perforal y profunda y de tercer grado en cuello, tórax anterior, brazo y antebrazo izquierdo y pierna, expediente clínico en que se asentó, entre otras cosas, es que con motivo del accidente, la menor perdió el conocimiento por cinco minutos, con amnesia del asunto, a corto plazo. Que del expediente médico de GUADALUPE, expedido por el Hospital General, XXXXXXX, del que consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se atendió en dicho nosocomio a la menor GUADALUPE, detectándole quemaduras del 15.5 por ciento de su superficie corporal y que se reportó que se observaron lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo, así como en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profunda, así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo, llenado capilar de dos segundos, dándose el pronóstico de incierto para la vida, malo para la función y la estética, alto riesgo de rhabdmiolisis, daño al miocardio, arritmias, bloqueos, sepsia hosoomial y síndrome compartamental. Que, por otra parte, de la copia certificada del diverso expediente de GUADALUPE expedido por el Hospital XXXX XXX, se advierte que el día XXXX de XXX del año dos mil XXXX, ingresó a dicho nosocomio por secuelas de quemadura eléctrica, contractura cicatrizal en axila izquierda y zetaplastia y que igualmente, los dictámenes emitidos por los peritos MARÍA PATRICIA, (perito de la actora), y GONZALO (perito tercero en discordia), así como el perito de la propia aseguradora demandada ARMANDO (perito de la demandada) coinciden en señalar que GUADALUPE presenta cicatrices compatibles con quemaduras mixtas de segundo grado en miembro pélvico izquierdo y en tercer grado en axila izquierda y cara externa de tobillo izquierdo, lo que representa el quince punto cinco por ciento de su cuerpo; esto es, de autos, efectivamente, aparece probado que el accidente causó lesiones en la piel de la menor coactora, al sufrir que-

maduras de segundo y tercer grado, reportando un daño en un 15.5 por ciento de su cuerpo, lo que también se corrobora de las fotografías que adjuntaron los peritos para documentar su dictamen.

Desde esa misma perspectiva es de señalarse que, como lo señaló el juez del conocimiento en el fallo, en relación a la incapacidad que aqueja a la menor coactora, como secuela al accidente en que sufrió graves quemaduras, la prueba pericial en medicina, desahogada por los peritos MARÍA PATRICIA (perito actora) ARMANDO (perito demandada) y GONZALO (tercero en discordia), se corrobora la gravedad de la afectación de la salud que sufrió y sigue padeciendo la menor hija, que necesariamente implican seria afectación en los afectos, sentimientos y consideración de su madre, la coactora MARÍA, habida cuenta que, la primera de los citados peritos señala que: debido a las quemaduras GUADALUPE presenta alteraciones que limitan su movilidad en un treinta por ciento en brazos y piernas izquierdos y una visión borrosa en el ojo izquierdo y disminución de agudeza visual del ojo derecho, obteniendo dicha información de la auscultación y valoración que hizo de la menor de edad. Por su parte, el perito tercero en discordia señala que ésta tiene una limitación en los arcos de movimiento del hombro izquierdo y el talón izquierdo, pero que puede tener la posibilidad de mejoría funcional respecto a la axila y tobillo izquierdo, dependiendo del éxito de realizar reparaciones quirúrgicas, con uso de injertos, basando dicha conclusión precisamente en el estudio de los expedientes clínicos de la actora y de la auscultación a la paciente; en consecuencia, considerando que ambos dictámenes coinciden en cuanto a que GUADALUPE presenta problemas de funcionalidad, aunque de acuerdo con el perito tercero en discordia, éstos podrían tener solución, siendo que la juzgadora desestimó lo dictaminado por el perito ARMANDO, en relación a la incapacidad de la menor, porque se aparta de lo que aparece de autos, habida cuenta que atendiendo a los expedientes médicos que

fueron valorados, por la propia *a quo*, la menor GUADALUPE quedó afectada gravemente en la axila y tobillo, lo que de acuerdo con el diagnóstico médico que se dio en el Hospital General XXXXX XXX, afectó su movilidad y estética.

En las relatadas condiciones, conforme a las consideraciones contenidas en el párrafo precedente, resulta evidente en relación a este elemento consistente en los derechos lesionados, se corrobora que también para la madre de la menor accidentada, esto es, para la coactora MARÍA los derechos lesionados, resultan de gravedad, lo que obviamente debe tomarse en cuenta para fijar en una cantidad, al menos relativamente considerable, la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora a la madre de la menor accidentada.

Por otra parte, en lo que se refiere a la madre de la menor coactora, esto es, en lo que se refiere a la coactora MARÍA atendiendo al elemento consistente en el grado de responsabilidad de quien causó el daño, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, debe señalarse.

Atendiendo al elemento relativo al grado de responsabilidad de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad es de tomarse en cuenta que es un hecho notorio, mismo que se invoca en esta Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación, que en sí misma, conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó, por haberse causado el daño a la hija de la coactora por un cable de alta tensión, por lo que consecuentemente se actualizó la responsabilidad objetiva de dicha comisión, y, que por lo mismo, de suyo da lugar a un alto grado de responsabilidad, por lo que dicha comisión debe respon-

der objetivamente por la afectación en los sentimientos afectos y consideración que ha padecido y padece la madre de la menor accidentada, esto es el daño moral que padece la coactora, a causa del accidente que sufrió su menor hija.

En este punto, a mayor abundamiento, es de señalarse, que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la juez en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

Por otra parte, también a mayor abundamiento, es de señalarse que la Comisión Federal de Electricidad no presta gratuitamente dicho servicio de energía eléctrica, sino que recibe pago por prestarlo, de lo que resulta que es de tenerse por sentada su responsabilidad, como empresa, frente a los particulares, en lo que se refiere a los daños que se causan con su actividad y/o con sus bienes, siendo que no puede pasarse por alto que actualmente se ha estimado, entre la población y gobiernos, de muchas regiones del planeta, un reclamo general, en el sentido de que toda empresa ajuste su actuar, observando una actitud socialmente responsable y respetuosa del medio ambiente, y de la vida, especialmente la vida saludable de las especies animales y vegetales y con mayor razón la del ser humano, por lo que se tiende a revertir la tendencia de aprovechar los recursos y los adelantos tecnológicos, afectando las posibilidades de vida digna del hombre en la tierra, principio éste que se ha recogido en diversos tratados en los que México es parte, en la constitución federal y en la legislación. Actitud socialmente responsable ésta, que necesariamente debe partir de una mayor relevancia de la responsabilidad de organizaciones, como la Comisión Federal de Electricidad, en los casos en que se actualizan riesgos por sus bienes o actividad, como presupuesto de la capacidad

para desenvolverse como empresa socialmente responsable, concepto éste que abarca todavía un mayor grado de previsión por parte de dichas organizaciones. Lo anterior, con mayor razón tratándose en instituciones que de suyo, son reconocidamente importantes y trascendentes, por prestar un servicio especialmente relevante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a tan gran número de personas, como lo hace la citada comisión.

Esta importancia del servicio y el alto grado de responsabilidad objetiva y subjetiva, en su caso, que acarrea el uso de mecanismos peligrosos para la prestación de un servicio tan importante como el de energía eléctrica, necesariamente conlleva la obligación a cargo de los importantes organismos que los prestan, de tomar las previsiones pertinentes, desde luego para evitar en lo posible, que se actualicen riesgos que provoquen daños a terceros, pero también tomar previsiones para afrontar las situaciones en que llegue a ocurrir, que con su actividad y/o con sus bienes, se causen daños, como lo es el presente caso, en que la madre de la menor accidentado, esto es, la coactora MARÍA ha sufrido y sigue sufriendo la grave afectación en los afectos, sentimientos y consideración, que es un hecho notorio, que se sigue en estos casos.

Siendo que, en la especie, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada, constituye precisamente una materialización de dichas previsiones que corresponde tomar a un organismo de tan gran importancia, como lo es la Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en forma que sea al menos relativamente proporcional a la alta responsabilidad objetiva que, por su magnitud y por su gran importancia, recae en este tipo de empresas como la Comi-

sión Federal de Electricidad, aun cuando es también hecho notorio, que se invoca como prueba en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que la indemnización que se fije, aun tomando en cuenta la especialidad y monto del seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, no resulta suficiente para compensar la afectación en los sentimientos, afectos y consideración que necesariamente provoca a la madre de la menor accidentada, el daño en la salud como el que sufrió y sigue sufriendo la menor coactora.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de que resulta relevante la responsabilidad civil de la comisión, respecto al daño moral que aquejó y aqueja a la actora MARÍA, a causa precisamente de los daños material y moral causados a la menor coactora, teniendo en cuenta también este punto que de antemano la citada comisión, tomó la previsión de contratar seguro, para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se actualizaran los riesgos que conlleva el servicio que presta. Lo anterior, porque precisamente corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que aqueja a la madre de la menor coactora, con motivo del daño material y moral que sufre la menor accidentada.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el hecho de que el accidente ocurrió con un cable de alta tensión, al asomarse la menor coactora por la barda de la azotea de un edificio, hace evidente que dicho cable se encontraba a una distancia menor a la que obliga la Norma Oficial Mexicana, tal como lo detalló la juzgadora en su fallo, y en consecuencia dicha situación sería susceptible de tomarse en cuenta, para fijar el monto de la indemnización por daño moral que debe pagarse a la menor coactora.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de lo relevante de la responsabilidad civil de la comisión y además, debe tomarse en cuenta que de antemano la comisión, mediante el seguro contratado con la aseguradora demandada, tomó la previsión para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se llegaran a actualizar riesgos con sus actividades y/o con sus bienes, como es el caso del daño moral que sufre la coactora MARÍA con motivo del accidente que causó y causa daño físico y moral a su menor hija. Lo anterior, porque precisamente, por el alto riesgo que implica la prestación del servicio público de energía eléctrica, corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que en el caso ocurrió, como lo es el daño moral que necesariamente sufrió y sufre la coactora MARÍA con motivo del accidente que provocó daño físico y moral a su menor hija.

También, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la madre de la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en: el poder económico de la Comisión Federal de Electricidad, quien resultó responsable por el daño sufrido, conforme a lo acreditado en autos, rubro éste en el que también es de tomarse en cuenta la alta suma contratada con la aseguradora demandada, que comprende precisamente, la cobertura de las indemnizaciones por responsabilidad civil de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes resulten afectados por la actividad y/o bienes de dicha comisión, como es el daño moral que necesariamente sufrió y sufre la madre de la menor accidentada, es decir, la coactora MARÍA a causa precisamente del accidente que sufrió su menor hija, conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de reiterarse:

Que la Comisión Federal de Electricidad, de suyo, es un organismo, resulta reconocidamente importante y trascendente, por prestar un servicio especialmente importante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a un muy elevado número de personas, lo que también es un hecho notorio que se invoca como prueba, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, lo que obviamente trasciende a todos los aspectos de la vida social, especialmente los económicos por lo que es indiscutible, su importancia económica, razón por la que es a su cargo el tomar las previsiones pertinentes, para responder frente a los particulares, por los riesgos que conlleva su actividad y la clase de bienes que utiliza para la misma, precisamente para los casos en que con su actividad y/o con sus bienes, cause daños. Como es el daño que también es hecho notorio, se siguió a la coactora MARÍA necesariamente, por el accidente que causó daño material y moral a su menor hija. Siendo que en el presente caso, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada, constituye, precisamente, una materialización de dichas previsiones, siendo que como aparece acreditado en autos, la prima que pagó la Comisión Federal de Electricidad, a la aseguradora demandada es muy alta y en ella se comprende la cobertura de la responsabilidad civil de la comisión. En consecuencia, en relación a este elemento del poder económico de quien causó el daño, se concluye igualmente que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es de tenerse por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en un importe que resulte proporcional, al menos relativamente, al poder económico de quien causó el daño, en este caso, el daño que se causó a madre de la menor accidentada con un cable de alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, quien con motivo del daño físico y moral sufrido por su menor hija y en razón de que éste daño deja huellas que trascienden el paso del tiempo, es un hecho notorio que de

ello necesariamente deriva una afectación, en los sentimientos, afectos y consideración de la madre de la menor accidentada, pues, como ya se dijo, la citada menor, hija de la coactora MARÍA, además de daños físicos y de la afectación en su apariencia física, también sufrió daños en sus sentimientos, afectos y consideración que de sí misma tiene dicha menor y que de ella tienen los demás, lo que obviamente repercute en una afectación en los sentimientos, afectos y consideración de la madre de la menor accidentada.

Así las cosas, en referencia al elemento poder económico de quien causó el daño, es de tomarse en cuenta que, como ya se ha dicho, está probada la existencia de una alta suma asegurada, en la que se comprende la cobertura de responsabilidad civil objetiva de la comisión, misma que obviamente debe destinarse, precisamente, para atenuar, en lo posible, los daños que se causan cuando se actualizan las situaciones de riesgo a que está sujeta la prestación del servicio de energía eléctrica, como lo es el daño moral de la coactora MARÍA, que necesariamente ha sufrido y sufre precisamente a causa del accidente que sufrió su menor hija.

Igualmente, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la madre de la menor accidentada, esto es, la indemnización que debe pagarse a la coactora MARÍA, tomando en cuenta el elemento consistente en: las circunstancias especiales del caso conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de tomarse en cuenta que la afectación en los sentimientos, afectos y consideración de la madre, se ven agravados por la edad de quien sufrió el daño, que lo es de menos de XXXXX años cuando ocurrió el accidente y que la citada hija menor de la coactora MARÍA, desde esa edad, se ha visto en la necesidad de soportar los diversos intentos para recuperar su salud, lo que implica el hecho notorio de que necesariamente la propia actora MARÍA se ha visto en la necesidad de realizar múltiples actos y gestiones para intentar atender

la salud de su menor hija, en este caso, como, una circunstancia que atañe al elemento de la situación económica de la víctima, habida cuenta que de autos no aparece que la menor accidentada, hija de la coactora MARÍA, haya recibido algún apoyo económico especial para la recuperación, en lo posible de la salud de la menor, tan es así que de autos no consta que la aseguradora, ni que la Comisión Federal de Electricidad, les hubiera otorgado a las actoras cantidad alguna, para ese fin, ni que las coactoras cuenten con elevados medios económicos, para destinarse a los diversos elementos necesarios para la recuperación, en lo posible, de la salud de la menor coactora.

Lo anterior, habida cuenta que también es un hecho notorio, mismo que invoca como prueba por esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en relación a las circunstancias especiales del caso, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que en los casos en que las personas no cuentan con muy elevados medios económicos, se torna más gravoso y requiere mayor inversión de tiempo y esfuerzo, el acceder a la posibilidad de lograr que se practique a sus hijos menores los estudios, análisis, tratamientos, cirugías y/o demás medios necesarios para que recuperen, en lo posible, la salud, lo que se ve agravado en el caso, porque la menor hija de la coactora MARÍA quien sufrió el accidente con su consecuente daño físico y moral, es menor de edad. Lo que también debe tomarse en cuenta en lo que se refiere a las circunstancias especiales del caso, puesto que obviamente dichas circunstancias repercuten en un mayor daño moral por afectación, para la madre de la menor accidentadas, hija menor, quien también sufrió a tan temprana edad, daño en su apariencia física, en los sentimientos, afectos y consideración de las personas.

Así las cosas, resumiendo la valoración de dichos elementos, establecidos en el artículo 1916 del Código Civil que deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización por daño moral, que debe pagar la asegura-

dora demandada a la coactora MARÍA madre de la menor accidentada, en los términos ordenados por el amparo D.C. XXX/XXXX-XX, es señalarse que los mismos se han valorado conforme a la forma que de ellos debe considerarse, atendiendo a las constancias de autos, tomando en cuenta al elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados que en el caso lo es el derecho a la salud de la menor hija de la coactora con la consecuente grave afectación en los sentimientos, afectos y consideración de su madre, la coactora MARÍA; tomando en cuenta al elemento relativo al alto grado de responsabilidad de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad, bajo la consideración de que es un hecho notorio, mismo que invoca esta autoridad de Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión causante del daño, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación que en sí misma conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó.

Así, atendiendo a los elementos del poder económico de quien causó el daño y las circunstancias especiales del caso, entre ellas que la hija de la coactora era menor de edad cuando ocurrió el accidente y a la situación de la víctima, en este caso de la coactora MARÍA, como aparece de las constancias de autos, tomando, además, en cuenta que, como ha quedado dicho, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad con la aseguradora demandada, constituye, precisamente, una materialización de las previsiones tomadas por la comisión, para los casos en que se actualicen riesgos como el que dio lugar al daño moral que afecta a la madre de la menor accidentada. Todo ello conforme a los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, se concluye que resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización

al particular, en este caso a la coactora MARÍA por el daño moral causado, en forma que sea al menos relativamente proporcional, al grado de la responsabilidad y poder económico de quien causó el daño y a la magnitud e importancia del daño causado, así como al grado de responsabilidad que corresponde a la comisión, por su gran importancia, debiendo tomarse en cuenta también el alto valor de la prima que la comisión pagó a la aseguradora demandada, como previsión para solventar, en lo posible, la responsabilidad civil en esta clase de accidentes, para responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños y se encuentran en una situación como la que aqueja a la coactora MARÍA a causa del accidente que sufrió su menor hija, atendiendo también al hecho notorio que ninguna reparación económica compensa el daño moral, es decir, sufrimiento, angustia, dolor, afectación en los sentimientos y afectos que sufre la madre de la víctima de un accidente, como el que quedó probado en autos, por lo que esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora en plenitud de jurisdicción, estima que el daño moral ocasionado a la coactora MARÍA, madre de la menor accidentada, debe quedar cuantificado en la cantidad de un millón de pesos, cantidad que atendiendo a las anteriores consideraciones, se estima podría atenuar algunos de los efectos del sufrimiento que necesariamente ha aquejado y aqueja a la coactora MARÍA, madre de la menor accidentada, precisamente derivado del accidente de que se trata, la que se fijó tomando en cuenta todos los elementos que establece el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil en los términos ordenados en el amparo que ahora se cumple, habida cuenta que la menor hija de la coactora MARÍA con motivo de los daños sufridos inclusive ha visto disminuidas sus capacidades y conserva huellas de las quemaduras sufridas, además de las huellas del dolor sufrido y de los problemas que sigue sufriendo, lo que implica que la afectación en los sentimientos, afectos y consideración, de la madre de la menor acci-

dentada, por el daño físico y moral que padeció y padece su menor hija, trascienda el paso del tiempo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión, que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la *ad quem* en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

Finalmente, a fin de otorgar en el presente fallo el debido respeto a los derechos humanos y al interés superior de la coactora menor de edad, consagrados en nuestra constitución y en los tratados internacionales en que México es parte, a que se encuentra obligada esta autoridad conforme a lo establecido en el artículo primero de dicha constitución, en la modificación a la sentencia recurrida, es de condenarse a la aseguradora demandada, a pagar como parte de las cantidades que debe pagar la citada aseguradora a dicha menor, la necesaria indemnización por mora, establecido en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros misma que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrió el siniestro cubierto por la póliza expedida por la aseguradora demandada, indemnización por mora que también se establece en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas vigente actualmente, en los términos establecidos en el citado artículo 135 bis, consistente en denominar, en unidades de inversión, para efectos de su pago, dichas cantidades líquidas que se condena a pagar a la aseguradora demandada como indemnización por el daño y consiste también en pagar intereses moratorios precisamente en la tasa establecida en dicho precepto, contando los referidos intereses moratorios a partir de treinta días posteriores al emplazamiento a la demandada al presente juicio ordinario civil, emplazamiento éste, que de conformidad con el artículo 259, fracciones IV y V, del Código de

Procedimientos Civiles, tiene todos los efectos de interpelación judicial y los efectos de originar intereses, respecto de la obligación reclamada, lo que da lugar a que se constituya en mora la parte demandada, si por otros medios no se hubiere constituido, como ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, se determina tomando en cuenta que la *a quo* debió condenar al pago de dicha indemnización por mora, aun cuando en la demanda no se hubiera reclamado dicha prestación en atención a lo establecido en el citado artículo 135 bis, fracciones VI y VII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que textualmente dicen:

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.

Así las cosas, en la modificación a la sentencia recurrida debe incluirse la condena al pago de la indemnización por mora conforme a lo establecido en el citado artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones

y Sociedades Mutualistas de Seguros. Teniendo como fecha de mora el día XX de XXXX de XXXX, atento a lo establecido en el artículo 2080 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, treinta días después de que se practicó a la aseguradora demandada el emplazamiento al presente juicio, con efectos de interpelación judicial. En atención a lo expresamente establecido en el artículo 135 bis de Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala:

ARTÍCULO 135 BIS. Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. Además, la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, el mismo se

computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables; IV. En todos los casos, los intereses moratorios se generarán por día, desde aquél en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento; V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición; VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para la exigibilidad de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado; VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o árbitro además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes, y VIII. Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización.

En las relatadas condiciones, debe modificarse la sentencia recurrida en los términos anteriormente precisados.

VII. Dados los anteriores razonamientos, deben declararse parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora y declarar infundados e inoperantes los hechos valer por la parte demandada y modificar la sentencia recurrida, para quedar como sigue en sus puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en que GUADALUPE y MARÍA acreditaron su acción y la demandada, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo mil novecientos quince del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total en la medida de lo posible de GUADALUPE, así como el pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapia física o psicológicas o cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, a cargo de la enjuiciada, hasta la total recuperación en la medida de lo posible de la salud de GUADALUPE.

TERCERO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL, por concepto de daño moral que se causó a GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad el día quince de septiembre del año dos mil doce, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se la practicaran cirugías.

CUARTO. Se condena a XXX, S.A. DE C.V., Grupo..., a pagar a la coactora MARÍA al pago de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA NACIONAL, por concepto de daño moral que sufrió con motivo del daño material y el daño moral sufrido por su menor hija GUADALUPE, con motivo del accidente precisado en el resolutivo

que antecede, accidente éste que sufrió la menor coactora el quince de septiembre de dos mil doce.

QUINTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia, en el incidente respectivo en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SEXTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de indemnización moratoria, conforme a lo establecido en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, consistente en denominar en unidades de inversión las cantidades líquidas a que fue condenada la aseguradora demandada en la presente sentencia, al equivalente de dicha unidad vigente el diez de diciembre de dos mil catorce y consistente igualmente la citada indemnización moratoria en que se condena a la citada demandada a pagar los intereses moratorios generados a la tasa prevista en dicho precepto sobre las citadas cantidades denominadas en UDIS, a partir del diez de diciembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Notifíquese...

Sin condenar en costas en esta Alzada, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de los previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha XX de XXXX de XXXX dictada en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX, relacionado con el amparo D.C. XXX/XXXX-XXX, pronunciada por el H. Octavo

Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, en que se concedió a la parte actora MARÍA y GUADALUPE, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta autoridad dejó insubsistente la sentencia dictada con fecha XX de XXXX de XXXX, que resolvió los recursos de apelación promovidos por la parte actora, así como por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XX de XXXX, dictada por la C. Juez XXXX XXXX de lo XXX del Distrito Federal, hoy Ciudad de México en los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., expediente XXX/XXXX.

SEGUNDO. Se substituye la sentencia de Alzada precisada en el anterior punto resolutivo, por esta sentencia.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora MARÍA y GUADALUPE, y declarar infundados e inoperantes los hechos valer por la demandada XXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXXX de XXXX, dictada por la C. Juez XXX XXXX de lo Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad De México en los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., expediente número XXX/XXXX.

CUARTO. Se modifica la sentencia definitiva recurrida y, en su lugar, se dicta la precisada en el CONSIDERANDO VII de esta sentencia.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

SEXTO. Gírese atento oficio con testimonio de esta resolución al H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria dictada en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX promovido por la parte actora MARÍA y GUADALUPE, relacionado con el amparo D.C. XXX/XXXX-XXX.

SÉPTIMO. Agréguese copia del presente fallo debidamente autorizada al legajo de sentencias que se lleva en esta ponencia.

OCTAVO. Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos recibidos al juzgado de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman en forma colegiada los ciudadanos Mtra. en Der. María del Socorro Vega Zepeda, licenciados Julio César Meza Martínez y Marco Antonio Ramírez Cardoso, magistrados integrantes de la H. XXXX XXX Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Mtra. en Der. María de la Luz Alonso Tolamatl, quien autoriza y da fe.